



MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO
DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA

EJERCICIO 2022



ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO - DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 1º.- Las obligaciones tributarias consistentes en “tasas”, “contribuciones” y otros tributos que establezca la Municipalidad de San Cayetano, se regirán por las disposiciones de la presente ordenanza o por las correspondientes a ordenanzas especiales. El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas que se fijen en las respectivas Ordenanzas Impositivas Anuales.-

Artículo 2º.- Las denominaciones “tasas”, “gravámenes” ó “derechos”, son genéricos y comprenden toda obligación de orden tributaria que por disposición de la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales están obligados a pagar las personas que realicen actos u operaciones, o se encuentren en situaciones que se consideren “Hechos Imponibles”.-

Artículo 3º.- Se entiende por “Hecho Imponible”, todo acto, operación ó situación de los que la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales, hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.-

Artículo 4º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los Hechos Imponibles se atenderá a los actos ó situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas ó de los contratos de Derecho Privado en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos ó circunstancias imponibles se interpretarán conforme a su situación económico-financiera prescindiendo de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones del Derecho Común.-

Artículo 5º.- Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes a ésta Ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación nacional, provincial, municipal y subsidiariamente, los principios generales del Derecho.-

TITULO SEGUNDO - DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.- Están obligados al pago de los compromisos tributarios en la forma y oportunidad establecidas en la presente ordenanza ó en otras ordenanzas especiales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.-

Artículo 7º.- Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades constituidas o en formación, las sucesiones indivisas, las asociaciones o entidades con o sin personería jurídica que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que ésta ordenanza considere como “hecho imponible”.-

Artículo 8º.- En la situación del síndico por aplicación de la ley nacional Nº 19.551 y modificatorias, los mismos deberán comunicar a la Municipalidad luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinare su situación fiscal en la comuna, en caso de incumplimiento, dado su carácter de funcionario público, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes adeudados y sus accesorios correspondientes.-

Artículo 9º.- Cuando un mismo “hecho imponible” sea realizado por dos ó más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Departamento Ejecutivo Municipal, de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas. Cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico, ambas entidades se considerarán Contribuyentes Codeudores con responsabilidad solidaridad y total.-

Artículo 10º.- Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes en la forma y oportunidad debidamente, los Agentes de Retención designados por ésta ordenanza, las personas que administren ó dispongan de los bienes de los contribuyentes y todas aquellas personas que por sus funciones públicas ó por su oficio o profesión intervengan en la formación de actos u operaciones que ésta ordenanza considere como hecho imponible.-

Artículo 11º.- Los representantes indicados en el artículo anterior quedan obligados con sus bienes y solidariamente con el contribuyente, al pago de los gravámenes adeudados por éste, salvo que le muestren que el mismo lo haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Cuando los responsables mencionados tengan en su poder o administren fondos de los contribuyentes, deberán asegurar el pago de los gravámenes y accesorios de dichos fondos.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establezca ésta Ordenanza Fiscal a todos aquellos que intencionalmente facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente y demás responsables.-



Artículo 12°.- Los sucesores a título singular y/o universal del Contribuyente, responden solidariamente con éste y demás responsables, por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividades transmitidos.-

TÍTULO TERCERO - DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 13°.- El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de gravámenes será el especial que hubiese constituido en tiempo y forma oportunamente ante la Municipalidad, dentro del Partido de San Cayetano. En su defecto se tendrá por tal aquel en que residen ó realicen habitualmente sus actividades gravadas ó se hallan los bienes afectados del pago indistintamente.-

Artículo 14°.- El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en todos los demás escritos que los contribuyentes presenten a la comuna. Todo cambio del mismo debe ser comunicado de manera fehaciente por el contribuyente o heredero declarado a la municipalidad dentro de los (30) treinta días de ocurrido. Sin perjuicio de las sanciones establecidas por la infracción a éste deber, se podrán considerar subsistentes, a todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio constituido o denunciado, mientras no se haya comunicado ningún cambio. Cuando la municipalidad no tuviera ninguna constancia del domicilio o fueren rechazadas las notificaciones administrativas remitidas al contribuyente, se considerarán válidas las notificaciones por edictos o avisos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, y en un diario de la ciudad ó de la zona, por el término de (2) dos días consecutivos.-

Artículo 14° bis.- Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

A efectos de lograr la implementación de manera eficiente y reemplazar la emisión en papel, autorícese al Departamento Ejecutivo a otorgar a aquellos contribuyentes que se adhieran al domicilio fiscal electrónico, un descuento adicional de hasta un 5% en tasa por Servicios Generales Rurales y de hasta un 20% para el resto de las tasas de emisión masiva. El Departamento Ejecutivo reglamentará las condiciones, plazos y demás requisitos necesarios para su implementación.-

TÍTULO CUARTO - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 15°.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que ésta ordenanza y otras ordenanzas especiales establezcan para facilitar la determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes.

Sin perjuicio de lo que se fije de manera especial, los contribuyentes y demás responsables, están obligados a:

a) Presentar declaraciones juradas de los hechos imponibles cuando se establezca éste procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes, ó cuando sea necesario para su contralor y fiscalización.

b) Comunicar a la municipalidad dentro de los (15) quince días de verificados, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificación de los existentes o extinción de los mismos.

c) Conservar o exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos y libros que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

d) Contestar en término los pedidos de informe o aclaraciones que les formulen las dependencias comunales competentes, en relación con la determinación de los gravámenes.

e) Facilitar en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva en relación con las actividades ó bienes que constituyan materia imponible.-

Artículo 16°.- La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyen hechos o que sean causa de obligaciones según las formas de ésta ordenanza u otras ordenanzas especiales, salvo que por virtud de disposiciones legales se establezcan para ésta persona el derecho del secreto profesional.-

Artículo 17°.- La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales, provinciales ó municipales acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento.-

Artículo 18°.- Los escribanos están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos que intervengan relacionados con bienes y/o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles. Los abogados solicitarán las mismas certificaciones, previamente a la inscripción de la declaratoria de herederos y/o hijuelas, en el Registro de la Propiedad. La falta de



cumplimiento de ésta obligación, hará pasible a ambos profesionales de la corresponsabilidad establecida en los artículos 11º y 12º de la presente ordenanza.-

Artículo 19º.- El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible, y no esté previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.-

Artículo 20º.- Ninguna dependencia comunal dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios ó actos sujetos a obligaciones fiscales de éste Municipio cuyo cumplimiento previo no lo acredite con la respectiva constancia de pago.-

Artículo 21º.- CESE DE ACTIVIDADES – Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad, la cesación de actividades dentro de los (10) diez días de producida, solicitando la baja en los registros respectivos.

En caso de fallecimiento de su titular, el cese de actividades puede ser comunicado por un familiar directo, bajo su exclusiva responsabilidad, por reclamaciones de derechos que puedan alegar sus herederos del Fondo de Comercio.-

Omitida la comunicación referida en los párrafos anteriores y comprobado el cese de funcionamiento del local y/o actividad, podrá procederse de oficio a su baja de los registros municipales, sin perjuicio del cobro por la vía ejecutiva de los gravámenes adeudados, multas y/o recargos que le correspondan conforme la reglamentación vigente hasta la fecha de la comprobación de la baja.

En aquellos casos en los que mediante prueba fehaciente se acredite que el cese del comercio se ha producido con anterioridad a la fecha de inspección, se admitirá la baja retroactiva de oficio.

TÍTULO QUINTO - DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 22º.- La determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes, estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes conforme a las ordenanzas respectivas, y de las reglamentaciones que se dicten al efecto.-

Artículo 23º.- La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de las Declaraciones Juradas que los Contribuyentes y otros responsables presentaran en la forma y tiempo que ésta ordenanza establezca, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.-

Artículo 24º.- La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

Los contribuyentes y demás responsables quedan obligados al pago de los gravámenes que de aquella resulten, salvo error de cálculo o concepto, sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la dependencia competente.-

Artículo 25º.- Cuando el contribuyente ó responsable no hubiera presentado Declaración Jurada o la misma resultare inexacta, por la falsedad o error en los datos, o por errónea aplicación de las normas tributarias, ó cuando no se requiera la Declaración Jurada como base de la determinación, el órgano competente estimará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.-

Artículo 26º.- La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente ó responsable suministre la información que se requiera o las dependencias administrativas reúnan todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables. En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta, que el órgano competente efectuará considerando todos los elementos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que ésta ordenanza considere como hecho imponible, permita inferir en el caso particular la existencia y el monto de la obligación tributaria.-

Artículo 27º.- La determinación a que se refiere el Artículo 24º que ratifica una Declaración Jurada o que se efectúe en defecto de la misma, quedará firme a los (10) diez días de notificado el Contribuyente o Responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término Recurso de Reconsideración. Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad podrá modificarla excepto en el caso que constate error, omisión o dejarlo por parte del Contribuyente, Responsable ó terceros en la exhibición de datos y elementos que sirvieran de base a la determinación.-

Artículo 28º.- A los fines de la verificación de las Declaraciones Juradas presentadas por los contribuyentes y demás responsables, del exacto acatamiento a los deberes formales, y del debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, y para poder efectuar las determinaciones de éstas últimas, ya sea sobre base cierta o presunta, las autoridades municipales competentes podrán:

a) Exigir a los Contribuyentes y demás responsables, en cualquier tiempo, la exhibición de Libros de Comercio, de todos aquellos exigidos por las autoridades nacionales y/o provinciales y de todos los comprobantes que se relacionan con los hechos imposables.-

b) Enviar inspecciones a los lugares donde se ejercen actividades sujetas a obligaciones tributarias o donde se encuentren ubicados bienes que constituyan Materia Imponible.-

c) Citar o comparecer, dentro del término que se le otorgue al contribuyente o responsable ante la autoridad competente.-

d) Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para llevar a cabo inspecciones, registro y/o exámenes, cuando los contribuyentes ó demás responsables se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.-



Artículo 29°.- En todos los casos en que la autoridad municipal competente, ejecute alguna de las facultades establecidas en el presente título, deberá labrar un acta de los resultados, mencionando todos los elementos exhibidos por el Contribuyente o responsable.-

El acta deberá ser firmada por el funcionario actuante y podrá también ser suscripta por el Contribuyente o responsable, que recibirá una copia de la misma. Éste acta constituirá uno de los elementos de prueba en las determinaciones tributarias.-

Artículo 30°.- Antes de dictar las resoluciones que determinen obligaciones tributarias, se dará vista de lo actuado al Contribuyente o responsable por el término de (10) diez días, para que formule su descargo o produzca las pruebas que hagan a su derecho. El funcionario competente dentro del ámbito municipal, substanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes, y dictará resolución motivada, la que incluirá las razones que fundamenten el rechazo de las pruebas ofrecidas en su caso. La determinación de oficios que rectifique una Declaración Jurada, o que se efectúe en defecto de la misma quedará firme a los (20) veinte días de notificada al Contribuyente o responsable, salvo que éstos últimos interpongan dentro de dicho término Recurso de Reconsideración ante el municipio. Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá modificarla.-

TÍTULO SEXTO - DEL PAGO

Artículo 31°.- El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos que para cada tributo, tasa o retribución se establezcan en la Ordenanza Impositiva. Los actos administrativos que fijen y/o modifiquen el Calendario Fiscal deberán publicarse con una antelación mínima de (20) veinte días corridos a las fechas de vencimiento para el pago de los distintos gravámenes. En los casos en que se hubiera efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, y la misma se halle firme, el pago deberá realizarse dentro de los (10) diez días de la notificación.-

Artículo 32°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar y/o anticipar los plazos de vencimiento de las Tasas, Tributos y/o Contribuciones cuando razones de conveniencia así lo determinen.-

Artículo 33°.- Es facultad del Departamento Ejecutivo exigir anticipo o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso, en la forma y tiempo que el mismo establezca, previo acuerdo del Honorable Concejo Deliberante.-

Artículo 34°.- El pago de las tasas municipales y sus accesorios, deberá efectuarse en las bocas de cobro habilitadas o a través de los medios de pago vigentes. Cuando el pago se efectúe mediante cheque o giro postal, se dejará constancia de esa situación en el recibo de pago entregado por la Municipalidad y la obligación no quedará extinguida ni se producirá novación de la misma en el caso de que por cualquier evento no se hiciere efectivo el mismo. Es facultad de la Municipalidad no admitir cheque sobre distintas plazas o cuando pudieran suscitarse dudas de solvencia del librador.-

Artículo 35°.- Cuando el Contribuyente fuese deudor de gravámenes, todo pago que efectúe podrá ser imputado por la Administración Municipal, a las deudas más remotas, sin perjuicio del derecho que se le reconoce para abonar el período correspondiente si estuviera al cobro, sin recargo por mora.-

Artículo 36°.- El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de lo anterior, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar recursos, actualizaciones, multas o intereses subsiste, no obstante la falta de reservas por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.-

Artículo 37°.- Es facultad del Departamento Ejecutivo, resolver la compensación de oficio o a pedido del Contribuyente, de los saldos acreedores que mantengan ante ésta Comuna con los importes o saldos adeudados por los mismos, por los gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto cuando se opusiera y fuera procedente la excepción de prescripción.-

Artículo 38°.- En las obligaciones a plazo, las condiciones de caducidad se establecerán en el convenio específico que se celebre entre las partes.-

Artículo 39°.- En los supuestos de obligaciones sin plazo determinado, las mismas podrán ser ejecutadas por la vía judicial correspondiente, previa intimación fehaciente por medio de la oficina que intervenga en la liquidación respectiva.-

Artículo 40°.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los Contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de gravámenes adeudados y sus correspondientes recargos. Mediante Decreto Reglamentario se determinarán los plazos máximos a otorgar conforme el monto de la deuda exigible, el comportamiento fiscal del contribuyente y otros parámetros que permitan justificar la cantidad de cuotas otorgadas, las que no podrán superar los (12) doce meses.

Artículo 41°.- Las facilidades mencionadas en el artículo anterior en ningún caso contemplarán reducción del capital adeudado. No obstante, los intereses resarcitorios devengados a la fecha de cancelación, estarán sujetos al siguiente tratamiento:

1. Cancelación del total de la deuda en un solo pago: Reducción de intereses de un 20%.
2. Cancelación del total deuda en hasta tres (3) cuotas mensuales: esta opción si bien no contempla reducción de intereses resarcitorios, tampoco devengará interés financiero por la facilidad de pago otorgada.



3. Cancelación total de la deuda en cuatro (4) o más cuotas mensuales: los intereses resarcitorios no estarán sujetos a reducción alguna y la deuda consolidada devengará por cada cuota un interés financiero mensual de acuerdo a lo establecido en el título octavo de la presente ordenanza.
4. Cancelación de deuda en apremio en cuotas: Aquellos contribuyentes a quienes se les haya iniciado el cobro por vía judicial podrán cancelar la deuda total incluida en el apremio en cuotas conforme lo establecido en el artículo 40 de la presente ordenanza.

Lo establecido en los puntos 1 y 2 del presente artículo no será de aplicación para aquellos contribuyentes que adeuden cuotas prescritas a la fecha de cancelación o se les haya iniciado el procedimiento del cobro por la vía de apremio.

Artículo 42°.- Las solicitudes de plazo que fueran denegadas, no suspenden el curso de la actualización de los recursos e intereses.-

Artículo 43°.- En los casos en que se hayan concedido facilidades de pago, podrá otorgarse la liberación condicional de los certificados de Libre Deuda, bajo las condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo.-

TÍTULO SÉPTIMO - ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

Artículo 44°.- Los Contribuyentes podrán solicitar la devolución de las sumas que resulten de pagos indebidos o excesivos a los cuales se les aplicarán las disposiciones del Artículo 2° de la Ordenanza N° 23/84, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante.-

TÍTULO OCTAVO - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 45°.- La falta total o parcial del pago de gravámenes al vencimiento de los mismos, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, conjuntamente con aquellos, un **interés resarcitorio** mensual equivalente al (2.00%) dos por ciento no acumulativo sobre el total adeudado, el que se computará desde la fecha en que se produce el vencimiento de la obligación tributaria hasta su efectivo pago o consolidación de la deuda.-

Artículo 46°.- En los casos en que el contribuyente opte por la cancelación de la deuda en los términos del Artículo 41 inciso 3), la deuda consolidada a la fecha de regularización devengará un **interés financiero** mensual equivalente al uno por ciento (1%). La deuda consolidada estará compuesta por el capital adeudado y la capitalización de los intereses devengados a la fecha de regularización.

Artículo 47°.- En los casos en los cuales fuera necesaria la aplicación de un interés diario, el mismo surgirá de dividir por (30) treinta días el porcentaje establecido en los artículos precedentes.-

TÍTULO NOVENO - DE LOS RECURSOS

Artículo 48°.- Los Contribuyentes o Responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo acción de repetición de los gravámenes con más las penalidades que le correspondieren, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa. En el caso que la acción fuera promovida por Agentes de Retención, éstos deberán presentar la nómina de contribuyentes a quienes se les efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten mandato especial para su orden, exceptuándose de lo dispuesto precedentemente las demandas promovidas por Escribano, respecto de los gravámenes por ellos pagados no ingresados en las escrituras que hubieran autorizado, en cuyo caso la devolución se efectuará a los mismos sin perjuicio de notificar a las partes contratantes en el domicilio que figura en la escritura.-

Artículo 49°.- Contra las determinaciones y resoluciones del Departamento Ejecutivo que impongan multas o requieran el cumplimiento de obligaciones o denieguen pedidos de acreditación, repetición ó deducción de gravámenes indebidos o impugnen las compensaciones efectuadas por el Contribuyente en sus Declaraciones Juradas, éste podrá interponer Recursos de Reconsideración, personalmente o por medio fehaciente dentro de los (5) cinco días de su notificación.-

Artículo 50°.- Con el Recurso de Reconsideración deberán exponerse los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas de que puedan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos excepto por hechos posteriores, o documentos que no puedan presentarse en dicho acto. No cumpliendo con éstas exigencias el recurso será desestimado.-

Artículo 51°.- La interposición del recurso suspende la obligación del pago en relación con los importes no aceptados por los Contribuyentes o Responsables pero no interrumpe la aplicación de la actualización e intereses que prescribe el Artículo 45°, a tal efecto será requisito ineludible para interponer el Recurso de Reconsideración que el Contribuyente o Responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclama y respecto de los cuales preste conformidad.-

Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.-

Artículo 52°.- Serán admisibles todos los medios de pruebas, pudiéndose agregar las firmas, certificaciones y pericias profesionales con título habilitante dentro de los plazos que a tal fin fijen las reglamentaciones vigentes, o en su defecto la autoridad municipal competente, quién deberá sustanciar



las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que estime necesarias.-

La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo, deberá ser dictada por el Departamento Ejecutivo dentro de los (90) noventa días de hallarse el expediente en estado de resolución.-

Artículo 53°.- Contra las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo como consecuencia del Recurso de Reconsideración interpuesto previamente, sólo cabrán los Recursos de Nulidad, por error evidente o vicio de forma y de aclaratoria que deberán interponer dentro de los (5) cinco días de la fecha de notificación.-

Artículo 54°.- Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellos podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran a resolución definitiva.-

Artículo 55°.- Encontrándose firme y definitiva la resolución del Departamento Ejecutivo desestimando los recursos, la misma sólo podrá ser impugnada mediante demanda contencioso-administrativa ante el órgano judicial competente, previo pago de la totalidad de los tributos, multas y recargos determinados.-

TÍTULO DÉCIMO - DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 56°.- Las deudas de los Contribuyentes que hubieran incurrido en mora en el pago de los impuestos, tasas o cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los (5) cinco años.-

La acción de repetición estará prescrita al cumplirse el mismo lapso medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiese originarla.-

Prescriben en igual término de (5) cinco años, las facultades municipales fiscales o de verificar o de rectificar las Declaraciones Juradas de los Contribuyentes y/o Responsables y la aplicación de multas.-

Artículo 57°.- El término de la prescripción comenzará a contarse desde el 1° de Enero del año siguiente a aquel en que se produzca el vencimiento de la obligación fiscal y/o infracciones correspondientes, o se haya notificado alguna determinación impositiva o aplicación de multa.

Los términos de prescripción establecidos en el presente Título, no correrán mientras los Hechos Imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad, por algún dato o hecho que los exteriorice en su jurisdicción.-

En cualquier momento la Municipalidad podrá solicitar el embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los Contribuyentes o Responsables.-

El término fijado para la caducidad de un embargo se suspenderá desde la interposición de cualquier recurso y hasta (10) diez días después de quedar firme la resolución administrativa.-

Artículo 58°.- El término de la prescripción se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito que el Contribuyente o Responsable hiciere de sus obligaciones.-

b) Por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago.-

Iguals garantías ampararán al Contribuyente en su derecho de repetición.-

En el caso del apartado a), el nuevo término comenzará a partir del 1° de Enero del año siguiente en que las circunstancias mencionadas ocurran.-

La prescripción de la acción de repetición del Contribuyente y/o Responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. Pasados (2) dos años de dicha fecha sin que se haya instado el procedimiento, se tendrá la demanda por no presentada y volverá a correr un nuevo término de prescripción.-

TÍTULO UNDÉCIMO - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 59°.- Todas las citaciones, notificaciones y/o intimaciones de pago municipales, deberán hacerse en forma personal, por pieza certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o carta documento, en el domicilio del Contribuyente o Responsable, constituido de acuerdo a las disposiciones del Artículo 14° - Título Tercero de la presente, o por correo electrónico para los casos en que el domicilio electrónico opere como domicilio fiscal constituido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14° bis.

En otras citaciones, notificaciones y/o intimaciones, se dejará constancia del día, lugar y hora de las mismas, con la correspondiente firma, aclaración, documento de identidad y carácter invocado del notificado, citado y/o intimado.-

Si el citado, notificado y/o intimado, no supiere, no pudiese o se negare a firmar, las obligaciones del párrafo anterior, serán de aplicación para las personas que firmen como testigo.-

Artículo 60°.- Las Declaraciones Juradas, comunicaciones o informaciones de los Contribuyentes, Responsables y Terceros, son secretas y no pueden proporcionarse a personas extrañas, ni permitirse la consulta de éstas, excepto por orden judicial.-

El derecho del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de entes estatales de cualquier jurisdicción.-



MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO
DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

Artículo 61°.- Todos los términos de días establecidos en la presente ordenanza, salvo indicación en contrario, se refieren a días hábiles administrativos para ésta Comuna.-

Artículo 62°.- Todo tránsito de garantía exigido por ésta ordenanza, se realizará ante ésta Municipalidad y estará afectado y responderá al pago de todas y cada una de las obligaciones de los Contribuyentes y Responsables, entendiéndose comprendidos en éste concepto a los gravámenes, multas, recargos, actualizaciones y daños y perjuicios que se realicen con la actividad por la cual se constituye el depósito.- El depósito no puede ser cedido a terceros independientemente de las transferencias de actividad en su caso.-

Artículo 63°.- Si la Municipalidad detectara causas que obliguen a la afectación del depósito de garantía, lo aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas y los Contribuyentes o Responsables tendrán la obligación de reponerlo o reintegrarlo dentro de los (5) cinco días de la fecha de intimación que se les haga al respecto, bajo apercibimiento de disponer la suspensión de las actividades hasta tanto se haga efectivo el mismo.-

Artículo 64°.- En todos los casos de transmisión de dominio de inmuebles a título universal, los síndicos ó profesionales intervinientes deberán solicitar el certificado respectivo, siendo solidariamente responsable por el incumplimiento de ésta norma.-

Artículo 65°.- Las excepciones que se acuerden en virtud de las disposiciones de ésta ordenanza, tendrán carácter permanente en tanto y en cuanto no se modifiquen las normas legales o se alteren los fines que la motivaron.-



ORDENANZA FISCAL

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.- Por la prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, recolección, clasificación y disposición final de residuos domiciliarios, barrido, riego o conservación y ornato de calles, plazas o paseos, se cobrarán las tasas que al efecto se establezcan en la presente.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 2º.- Se tomará como Base Imponible el metro lineal de frente de cada inmueble que reciban los servicios en su totalidad o en parte, diaria o periódicamente.
Para los inmuebles ubicados en la Villa Balnearia San Cayetano, se tomará como Base Imponible el metro cuadrado.-

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 3º.- Son contribuyentes de la Tasa establecidas en el presente título:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.-

Artículo 4º.- Los sucesores a título singular o universal de cada Contribuyente, responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a las de la fecha de adjudicación.-

DEL PAGO

Artículo 5º.- La presente Tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente.-

Artículo 6º.- Las obligaciones tributarias anuales establecidas en el presente título se generan a partir de la implementación de los respectivos servicios y su efectivización se producirá a partir de la incorporación de los mismos al Catastro o Padrón de Contribuyentes.-

Artículo 7º.- Los gravámenes correspondientes a éste Capítulo son anuales. Quienes paguen en término y no adeuden cuotas, gozarán de un beneficio del (10%) diez por ciento. El monto total de la presente Tasa podrá ser abonado en un solo pago con vencimiento en la primera cuota o mediante (12) doce cuotas, con vencimientos en las fechas que se enuncian a continuación, o a través de factura del servicio de energía eléctrica de acuerdo al convenio suscrito con la Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos, otros Servicios Públicos, de Servicios Sociales, Crédito y Vivienda Ltda. San Cayetano y la Municipalidad:

PRIMERA CUOTA.....	31 de Enero de 2022
SEGUNDA CUOTA.....	28 de Febrero de 2022
TERCER CUOTA.....	31 de Marzo de 2022
CUARTA CUOTA.....	30 de Abril de 2022
QUINTA CUOTA.....	31 de Mayo de 2022
SEXTA CUOTA.....	30 de Junio de 2022
SEPTIMA CUOTA.....	31 de Julio de 2022
OCTAVA CUOTA.....	31 de Agosto de 2022
NOVENA CUOTA.....	30 de Septiembre de 2022
DECIMA CUOTA.....	31 de Octubre de 2022
ONCEAVA CUOTA.....	30 de Noviembre de 2022
DOCEAVA CUOTA.....	31 de Diciembre de 2022

Para el caso de los inmuebles situados en la Villa Balnearia San Cayetano, son aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO

Artículo 8º.- A los efectos de la aplicación de la Tasa, se establecen las siguientes categorías:



Categoría I: Inmuebles edificados. -

Categoría II: Inmuebles no edificados. -

Artículo 8º bis. - Exímase del pago de la presente tasa, a todos aquellos hogares donde al menos alguno de sus responsables sufra el (60%) sesenta por ciento de discapacidad psicomotriz, que le impida realizar tareas laborales remunerables económicamente, que así lo soliciten anualmente entre los meses de enero y febrero de cada año (Artículo 1º, Ordenanza 1004/2000). Las discapacidades aludidas en el artículo mencionado, deberán constar en un certificado emitido por médico matriculado y avalado por el Hospital Municipal de San Cayetano, y los ingresos totales del grupo familiar no deben superar, el monto que determine la ordenanza correspondiente.-

ZONAS DE SERVICIOS

Artículo 9º.- Establézcase como zonas de servicios las que se enuncian a continuación, de acuerdo a las categorías de los servicios que se presten:

Zona A: Comprende a inmuebles ubicados sobre calles pavimentadas, con servicios de Alumbrado Público, Barrido de Calles, Recolección de Residuos y Conservación de Pavimento.-

Zona B: Comprende a inmuebles ubicados sobre calles pavimentadas, sin servicios de Alumbrado Público, con servicio de Barrido de Calles, Recolección de Residuos y Conservación de Pavimento.-

Zona C: Comprende a inmuebles ubicados sobre calles sin pavimento, con servicios de Alumbrado Público y Recolección de Residuos.-

Zona D: Comprende a inmuebles ubicados sobre calles sin pavimentar, sin Alumbrado Público con servicios de Recolección de Residuos.-

Todo inmueble desde una (1) hasta cinco (5) hectáreas, aun estando subdividido en lotes, pagará el equivalente a cinco (5) hectáreas de la “Tasa por Servicios Generales Rurales”. Por quintas de más de cinco (5) hectáreas pagará dicha tasa calculada en base a la superficie real.-

Artículo 10º.- A los efectos de la aplicación de la presente Tasa, en lo que a esquinas componentes por calles comprendidas por distintas zonas se refiere, se deberá seguir la siguiente metodología:

Cuando los metros de frente hacia ambas zonas sean iguales, se abonará por la Tasa correspondiente a la mayor zona de servicios.

Cuando los metros de frente hacia ambas zonas sean desiguales, se abonará por la Tasa correspondiente a la mayor cantidad de metros lineales de frente.-

Artículo 11º.- Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a dos calles, que correspondan a terrenos cuyas esquinas terminan en ángulos de cuarenta y cinco (45º) grados, abonarán las Tasas que correspondan, disminuidas en un (75%) setenta y cinco por ciento, excepto en el caso de unificación de lotes urbanos que no formen esquina.-

Artículo 12º.- Todo Edificio con división de propiedad horizontal, abonará la Tasa correspondiente a los metros totales de frente, más un (20%) veinte por ciento adicional por cada unidad de vivienda, debiéndose prorratear éste total entre las distintas unidades en base porcentual que determinará el Reglamento de Copropiedad y Administración.-

Artículo 13º.- Quedan comprendidos como Contribuyentes de ésta Tasa, los propietarios a título de dueño de los Barrios Fo.Na.Vi. 200 Viviendas, Barrio Malvinas I, Barrios Plan Pro-Casa, Barrios Plan Autoconstrucción Asistida, Barrio Plan Viviendas Rurales, Barrio Viviendas Municipales y todo otro sistema construido por convenio provincia – municipio o municipio solamente.-

Artículo 14º.-El Servicio de Alumbrado afectará a los inmuebles ubicados sobre ambas líneas municipales hasta la bocacalle siguiente del desplazamiento del foco de luz.

Cuando una bocacalle estuviera cerrada o no existiere conforme al trazado urbanístico, el servicio afectará hasta los (129) ciento veintinueve metros contados desde la esquina donde se encuentra instalado el foco.

El Servicio de Limpieza comprende la recolección, clasificación y disposición final de residuos domiciliarios ó desperdicios de tipo común, como así también el servicio de barrido de calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimento y de todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas, así como la recolección de la poda de árboles.

El Servicio de Conservación de la Vía Pública comprende los servicios de conservación y reparación de calles y desagües pluviales, abovedado, cunetas, alcantarillas, pasos de piedras, zanjas, árboles, su conservación y poda, forestación, comprendiendo también las plazas, paseos y parques infantiles, como asimismo los servicios de mantenimiento, conservación y reparación de todo tipo de señalización en la vía pública.-

Artículo 15º.- Cuando por construcción, ampliación o demolición, se modifique la categoría del inmueble, la Tasa se reajustará a partir de la cuota siguiente a que haya tenido lugar la extensión del certificado de Final de Obra.-

Artículo 16º.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento o beneficio con desgravación, a otro gravado o viceversa, la obligación o el beneficio respectivo comenzarán a regir a partir de la cuota siguiente a la fecha del acto traslativo de dominio. Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o exención comenzará a regir el año siguiente a la fecha de posesión.-

CAPÍTULO II



TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 17º.- Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal de limpieza, cada vez que compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otras situaciones de falta de higiene, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan. Dispóngase para el servicio municipal de retiro de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal de limpieza en la vía pública, los días lunes a jueves de cada semana, debiendo los interesados comunicar previamente al municipio. (Artículo 1º - Ordenanza 1005/2000)
También están incluidos los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos y otros de características similares.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 18º.- La Ordenanza Impositiva Anual determinará los importes a percibir por cada servicio que se preste, los cuales serán gravados mediante los siguientes criterios:

- a) Limpieza de predios, por metro cuadrado o fracción.
- b) Por retirar de los domicilios toda clase de residuos que no sean domiciliarios, por metro cúbico o fracción.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 19º.- El retiro de residuos es por cuenta de quienes soliciten el servicio, y la limpieza e higiene de predios, a cargo de las personas enumeradas como contribuyentes en el Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública. Si una vez intimada a efectuarla por su cuenta, no lo realizaran dentro del plazo que a sus efectos se les fije, serán sancionados con la multa que estipulen las normas legales vigentes.-

En cuanto a los demás, el titular del bien o quien solicite el servicio, según corresponda.-

Artículo 20º.- Las respectivas tasas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos. Cuando razones de higiene pública así lo exigieran, la repartición municipal podrá realizarla, previa intimación a los responsables para que la efectúen por su cuenta, dentro del plazo de (5) cinco días como máximo, de la notificación legal. En su caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios, si los hubiera, de haberse notificado su importe, estarán a cargo de los propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño.-

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 21º.- Por los servicios de Inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercio, industria y actividades similares, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 22º.- Activo fijo de las empresas excluidos Inmuebles y Rodados. Tratándose de ampliaciones, se considerará exclusivamente el valor de las mismas.-

TASA A APLICAR

Artículo 23º.- Será la que determine la Ordenanza impositiva anual para cada caso.-

CONTRIBUYENTE

Artículo 24º.- Los titulares de la actividad sujeta a habilitación.-

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO

Artículo 25º.- Se establecen las siguientes disposiciones:



- a) La solicitud de habilitación se realizará mediante Declaración Jurada en la que se detallará ramo, domicilio y monto del Activo Fijo de la Empresa, excluidos Inmuebles y Rodados.
- b) El Municipio deberá exigir la acreditación de la inscripción en los Registros de la Agencia de Recaudación Provincia de Buenos Aires (ARBA - Impuesto a los Ingresos Brutos) y a la A.F.I.P.-
- Eximase del pago de la presente tasa, a todos aquellos responsables de grupos familiares, donde al menos alguno de los jefes de hogar, sufra un (60%) sesenta por ciento de discapacidad psicomotriz, que le impida realizar tareas remunerables económicamente y, que así lo soliciten anualmente entre los meses de enero y febrero. En el caso de comercios, deberá tratarse del principal ingreso del grupo familiar conviviente conforme lo determine la ordenanza correspondiente.-

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 26°.- Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad e higiene en comercios, prestación de servicios, industrias y actividades desarrolladas por profesionales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se realicen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la Tasa que al efecto se establezca.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 27°.- Número de personas en relación de dependencia del Contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de los miembros de Directorios o Consejos de Administración, o personal de Corredores o Viajantes.-

A los efectos de determinar la cantidad de empleados para el ejercicio vigente, se tomará como base el Formulario 931 (AFIP) correspondiente al mes de diciembre del año anterior. Cualquier modificación que se produzca por la incorporación o disminución de empleados, no alterará la base de cálculo para el ejercicio vigente.-

TASA A APLICAR

Artículo 28°.- Será la que determine la Ordenanza impositiva anual para cada caso.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 29°.- Los titulares de los Comercios, Industrias y Servicios alcanzados por la Tasa.-

FORMA DE PAGO

Artículo 30°.- Los montos que para cada caso determine la Ordenanza Impositiva Anual, serán abonados de acuerdo al siguiente cronograma de pagos:

1. Pago anual con vencimiento el día 30 de Marzo de 2022.
2. En (6) seis cuotas bimestrales e iguales, según el siguiente detalle:

PRIMERA CUOTA.....	30 de Marzo de 2022
SEGUNDA CUOTA.....	30 de Abril de 2022
TERCERA CUOTA.....	30 de Junio de 2022
CUARTA CUOTA.....	31 de Agosto de 2022
QUINTA CUOTA.....	31 de Octubre de 2022
SEXTA CUOTA.....	31 de Diciembre de 2022

Los contribuyentes que abonen la tasa en un único pago y no registren deuda en concepto de dicha tasa, tendrán una bonificación del treinta (30%) por ciento sobre el importe total a pagar.

Artículo 31.- En el caso de iniciación de actividades durante el transcurso del Ejercicio, el Contribuyente abonará la tasa proporcional que corresponda según el mes de inicio de actividades.-

Artículo 32.- CESE DE ACTIVIDADES: Se aplicará lo dispuesto por el Artículo 21° de la ordenanza Fiscal Parte General.-

Artículo 33.- Los Contribuyentes que desarrollen actividades en la Villa Balnearia San Cayetano y realicen la habilitación solo por la temporada estival, abonarán una cifra única por dicho período. No obstante, si en el transcurso del año calendario se determinara la continuidad de la actividad comercial por el resto del año se recategorizará la habilitación, debiendo abonar el diferencial resultante conforme el vencimiento de la tasa correspondiente.

CAPÍTULO V



DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 34°.- Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los importes que al efecto se establezcan:

La publicidad o propaganda escrita ó gráfica hecha en la vía pública ó visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales.

La publicidad ó propaganda gráfica domiciliaria, establecida en el artículo 1º de la Ordenanza 984/2000, abarca todo tipo de folletos, papel volante y/o similares, mediante los cuales se ofrezcan productos y/o servicios, de comercios, personas y/o empresas, y que se distribuyan en forma domiciliaria, por sí o por terceros contratados, en todo el ámbito del Partido de San Cayetano. Cada empresa, comercio, persona o similar, deberá tramitar mediante nota dirigida a la Oficina de Inspección General, la autorización para la distribución de material gráfico de propaganda, cada vez que necesite distribuir ese tipo de material en el distrito (Artículo 2º, Ordenanza 984/2000). Junto a la solicitud referida en el artículo 3º de la ordenanza citada, se deberá adjuntar todo el material a distribuir en el distrito, el que será sellado en lugar visible, en su cara principal o "tapa" por la Inspección General de la Municipalidad, autorizando su distribución, organismo que dentro de las (24) veinticuatro horas de recibirlo deberá ponerlo a disposición del solicitante. Se considerará "volante" a los impresos en hojas que superen el tamaño de media hoja oficio y que conste de una (1) sola hoja, no importando si la misma está desplegada o doblada con uno o más pliegues. Se considerará "folleto" a todo aquel impreso, de cualquier tamaño, que tenga dos o más hojas (Artículo 4º, Ordenanza 984/2000).

Artículo 35°.- Las disposiciones del presente título no comprenden:

La publicidad y propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales ó benéficos y políticos. La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso de espacio público.

La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente, nombre y especialidades de profesionales con Título Universitario.

Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de normas oficiales.

Las leyendas en los vehículos cuando se limiten a la razón y/o denominación de su actividad específica y el domicilio.

La propaganda o publicidad realizada por el alumnado, agrupaciones estudiantiles y/o cooperadoras de los establecimientos del partido, cuando ella anuncie exclusivamente la programación de reuniones deportivas, sociales y/o culturales. En caso de contener propaganda comercial abonará los derechos correspondientes.

Los letreros simples colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras de un comercio con la oferta de las mercaderías o bienes que se expendan en el mismo.

Los letreros simples colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se concreten exclusivamente al nombre del propietario, comercio ó industria al cual pertenecen o sirven, actividad, domicilio, teléfono y/o marcas registradas.

Los avisos de alquiler o venta de propiedades, colocados sobre el mismo inmueble ofrecido, sin intermediación.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 36°.- Los permisionarios, o en su caso, los beneficiarios, cuando la realicen directamente.-

FORMA DE PAGO

Artículo 37°.- El pago de los derechos por propaganda gráfica domiciliaria (Ordenanza 984/2000), se hará al otorgarse la respectiva autorización de la Oficina de Inspección General. Serán eximidos de dicha obligación toda empresa, comercio y/o persona con domicilio real (sea Casa Central y/o Filial o sucursal) en el Partido de San Cayetano, que posea habilitación municipal (Artículo 6º, Ordenanza 984/2000).-

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 38°.- Queda terminantemente prohibida la fijación de anuncios en las calles, veredas, postes, buzones y otros lugares no permitidos por los propietarios. Para los letreros que crucen la vereda o calzada, se otorgará o no el permiso según el caso y sólo podrá ser instalados por (30) treinta días como máximo.-

En lo que respecta a los carteles, letreros, afiches o similares colocados en la vía pública, el Departamento Ejecutivo reglamentará las condiciones y montos a abonar en cada caso conforme el tamaño y la ubicación de los mismos..



CAPÍTULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 39°.- Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, inclusive la promoción y venta de planes de ahorro de cualquier modalidad.

No comprende en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes e industriales, cualquiera sea su radicación.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 40°.- Los derechos por venta ambulante se aplicarán en función del tiempo de los permisos otorgados y según la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos.-

CONTRIBUYENTES

Artículo 41°.- Son responsables de éste derecho las personas que realicen actividades gravadas en la vía pública y solidariamente, con aquel por cuya cuenta y orden actúen. La actividad de vendedor deberá ser ejercida en forma personal. El responsable deberá exhibir la correspondiente documentación toda vez que le sea requerida.-

DEL PAGO

Artículo 42°.- Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de las actividades. Para la renovación de dicho permiso para periodos subsiguientes, el pago deberá efectuarse al comienzo de cada uno de ellos.

No existe ninguna clase de discriminación entre vendedores locales y de otros partidos.-

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO

Artículo 43°.- La falta de pago de los Derechos del presente Título, dará derecho a ésta Municipalidad a proceder a la incautación de los bienes ofertados hasta tanto el pago sea satisfecho, no responsabilizándose por los posibles deterioros y/o pérdidas de valor, durante la tenencia de la Comuna, con más los recargos, actualizaciones, multas e intereses correspondientes.-

Artículo 44°.- Queda expresamente prohibida la venta en la vía pública de bebidas alcohólicas.-

CAPÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA Y BROMATOLÓGICA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 45°.- Comprende la faena de animales y la elaboración de chacinados en mataderos municipales ó particulares, en frigoríficos ó fábricas y carnicerías rurales que no cuenten con inspección veterinaria nacional ó provincial permanente.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 46°.- Por los conceptos que comprende ésta Tasa, son contribuyentes y demás responsables, los que se enuncian en los incisos siguientes:

- a) Inspección Veterinaria en mataderos municipales: Los matarifes.-
- b) Inspección Veterinaria en mataderos particulares, frigoríficos ó fábricas: Los propietarios y/o concesionarios.-
- c) Inspección Veterinaria en carnicerías rurales: Los propietarios.-
- d) Inspección Veterinaria en fábrica de chacinados: Los propietarios.-

DEL PAGO

Artículo 47°.- El pago de los gravámenes del presente Título debe efectuarse en oportunidad de la prestación del servicio. Para los servicios que se prestan con habitualidad, del 1° al 10 del mes subsiguiente al de la efectiva prestación.-



BASE IMPONIBLE

Artículo 48°.- Por unidad y/o kilogramo faenado.-

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 49°.- El hecho imponible comprende la expedición de libretas, licencias, certificados, testimonios, informes, o cualquier otra documentación obrante en el municipio, que se realicen a solicitud de terceros, se trate de personas físicas o jurídicas.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 50°.- La base imponible se determinará en base al tipo de trámite que se solicite.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 51°.- Serán contribuyentes de la presente tasa los solicitantes de cada trámite.-

DEL PAGO

Artículo 52°.- El pago de los gravámenes del presente Título debe efectuarse en oportunidad de solicitarse el servicio.-

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

HECHO IMPONIBLE

Artículo 53°.- Estos derechos corresponden al estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, como así también los demás servicios administrativos, técnicos y especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser certificados catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación de espacios de veredas u otros similares, aunque a algunos se les asignen tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio estuviese involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 54°.- Está dada por el valor de la obra terminada:

- Según destinos y tipos de edificaciones, modificaciones y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva.-
- Por el Contrato de Construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería, agrimensura, etc. -

De éstos valores así determinados, se tomará en cada caso el que resulte mayor.

Artículo 54° bis.- DEL PAGO: El pago del presente derecho se podrá efectuar en hasta tres (3) cuotas siempre y cuando el monto de cada cuota supere la suma de \$ 1.700,00 (Pesos Un Mil Setecientos).-

CONTRIBUYENTES

Artículo 55°.- Los derechos de construcción, refacción y/o ampliación de edificios serán abonados por el propietario del inmueble.-

Artículo 56°.- Exímase del pago de la presente Tasa, a todo aquellos responsables de grupos familiares, donde al menos alguno de los jefes de hogar sufra el (60%) sesenta por ciento de discapacidad psicomotriz que le impida realizar tareas remunerables económicamente y que así lo soliciten anualmente entre los meses de enero y febrero (Artículo 2º, Ordenanza 1004/2000). Las discapacidades aludidas en el artículo mencionado, deberán constar en un certificado emitido por médico matriculado y avalado por el Hospital Municipal de San Cayetano y los ingresos totales del grupo familiar no deben superar el monto que determine la ordenanza correspondiente.-

DISPOSICIONES ESPECIALES



Artículo 57°.- Al presentar el legajo para su aprobación, el Director de Obra, Constructor o Propietario, establecerá sobre la base de lo asentado en planos de planta, cortes, obras sanitarias, de electricidad y de plantillas de carpintería y detalle, el tipo de edificios según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las planillas de tablas de clasificación correspondiente a la serie 900 de la Dirección de Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires, cuya verificación por la Municipalidad se hará efectiva a través de la Secretaría Técnica, la que procederá a efectuar la liquidación correspondiente, abonándose la misma al requerimiento del servicio.-

Se reajustará la liquidación al practicar la inspección final, de comprobarse la misma al requerimiento del servicio.-

Prevía a la expedición del Certificado de Final de Obra, el propietario y/o responsables de la construcción, deberá presentar el duplicado de la Declaración Jurada y revalúo, cuya exactitud será verificada por la Secretaría Técnica.-

Artículo 58°.- En el caso de otros tipos de construcciones y las refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, y las construcciones de cementerio, importe o no presentación de legajo o carpeta, según las normas emanadas del Consejo Profesional de la Ingeniería, su costo será declarado bajo juramento del Propietario, Director de Obra o Constructor, con iguales reservas que las consignadas en el Artículo 57°.-

Artículo 59°.- En todos los casos de demolición, el propietario deberá presentar los planos correspondientes y no podrá iniciar la misma hasta no tener autorización municipal.-

Artículo 60°.- La presentación de Legajos y Carpetas y los permisos para todo tipo de obra en general, deberán ser previos a su iniciación.-

Artículo 61°.- Los permisos acordados, tendrán una vigencia de (180) ciento ochenta días hábiles, pasados los cuales sin haber dado comienzo a las obras, deberán ser abonados nuevamente y en integridad las tasas correspondientes, con la aplicación de los que pertenecieren impositivamente al momento del vencimiento de dicho plazo.-

Artículo 62°.- El plazo para finalizar las obras autorizadas, será de (4) Cuatro Años contados a partir de la fecha de la pertinente autorización municipal, vencido el cual deberá abonarse nuevamente la tasa sobre el remanente a construir y también de los que impositivamente corresponden en el ejercicio en que opera el vencimiento.-

Artículo 63°.- Se le colocará el cartel de obra no menor de 0,60m. de alto por 1,50m. de ancho, especificando claramente los responsables de la obra.-

CAPÍTULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 64°.- Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares, del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos, salientes sobre las ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno, para formarlos.-
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresa de servicios públicos con cables, cañerías y cámaras.-
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.-
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.-
- e) La ocupación de veredas en planta urbana o suburbana para la exhibición de mercaderías en venta o publicidades o promociones, dejando un espacio libre de un (1) metro para tránsito de peatones.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 65°.- Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios, según corresponda.-

FORMA DE PAGO

Artículo 66°.- El pago de los Derechos fijados en éste Capítulo, deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

- 1) Las de carácter anual: hasta el último día hábil del mes de Mayo.-
- 2) Las de carácter temporario: al otorgamiento del permiso respectivo y previo a la iniciación de las construcciones o de las actividades a que se refiere.-



La periodicidad estará establecida en cada caso por la Ordenanza Impositiva Anual.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 67º.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la Parte General de la presente ordenanza, la falta de pago de los derechos establecidos en el presente título en los plazos fijados, producirá la caducidad del permiso y facultará a la autoridad municipal para proceder a la demolición de las construcciones e instalaciones no autorizadas o el retiro de los efectos que ocupen la vía pública.-

Artículo 68º.- CONSIDERACIONES ESPECIALES:

- 1) Los permisos para la instalación de surtidores para el expendio de combustibles, estarán sujetos a la previa intervención reglamentaria por parte de autoridades nacionales que entiendan en la materia.-
- 2) En los casos de trabajos de albañilería, podrán utilizarse parcialmente aceras y calzadas, debiendo dejarse para las primeras un espacio libre mínimo de (1,00m) un metro limitado por un cerco y, para las segundas no menos del (50%) cincuenta por ciento de su ancho, dejando un espacio mínimo de (0,50m) cincuenta centímetros a partir del cordón, para permitir el libre escurrimiento de las aguas pluviales.-

CAPÍTULO XI

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 69º.- Las explotaciones de canteras o extracciones de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales, que se concreten exclusivamente en jurisdicción municipal, abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-

CONTRIBUYENTES

Artículo 70º.- Los titulares de las extracciones o explotaciones.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 71º.- Se fija como Base Imponible, la tonelada y el metro cúbico, según corresponda al material extraído.-

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 72º.- Los canteristas, extractores o fabricantes, presentarán mensualmente la planilla especial que le proveerá la Municipalidad, con carácter de Declaración Jurada, en la que consignará la producción y/o extracción realizada durante el mes.-

Artículo 73º.- El pago de los derechos deberá efectuarse del 1º al 20 de cada mes subsiguiente, por los responsables de la explotación o extracciones de material de acuerdo con la liquidación que arroje la planilla de Declaración Jurada del mes anterior.-

CAPÍTULO XII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 74º.- Se abonarán los derechos establecidos en el presente Título por la realización de todo espectáculo público, con las excepciones determinadas por las normas legales vigentes.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 75º.- La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor total de la entrada, simple o integrada.-

Se considera "entrada", a cualquier billete o tarjeta a la que se le asigne un precio, y exigida para tener acceso al espectáculo, como también los que se otorgan por la venta de bonos contribución y/o donación o entrada con derecho a consumición, exigida para acceder a los actos que se programen.-



CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 76°.- Son responsables los empresarios u organizadores del espectáculo.-

DEL PAGO

Artículo 77°.- El pago de los derechos de éste Capítulo deberá efectuarse:

- a) Las de carácter temporario, al solicitar el permiso correspondiente.-
- b) Las establecidas sobre el monto de las entradas dentro del tercer día hábil siguiente al de la recaudación.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 78°.- Las entradas de cualquier espectáculo estarán numeradas correlativamente y selladas por la Municipalidad antes de las (24) veinticuatro horas de la realización del mismo.-

Toda entrada deberá constar de (3) tres cuerpos como mínimo, una para el espectador, otra para el contralor municipal y la restante para el patrocinante.-

Las entradas que se expendan, una vez que el adquirente hubiere entrado al lugar en que se realice el espectáculo, deberán ser colocadas dentro de un recipiente cerrado y sellado por la Municipalidad y entregado a ésta para su contralor.-

Una vez efectuada la verificación y liquidación correspondiente, deberán destruirse los talones de las entradas liquidadas.-

Prohíbese la venta de entradas que hubieran sido utilizadas y su tenencia por personas encargadas de controlar los lugares en que se realicen los espectáculos.-

Artículo 79°.- En lugar visible al público e inmediato a la boletería, será obligatorio colocar un anuncio que consigne el valor de las entradas.-

Cuando las entradas a los espectáculos fueran gratuitas, deberá colocarse junto al acceso y en lugar visible al público, un anuncio en que se hará conocer la circunstancia.-

Además deberá colocarse en lugar visible al público, inmediato a la boletería, un aviso que diga: "Conserve la entrada en su poder".-

Artículo 80°.- En caso de locación o cesión, sea a título oneroso o gratuito, de salas de espectáculos o lugares donde éstos puedan realizarse, locadores o cedentes deberán notificar fehacientemente a la Municipalidad con (96) noventa y seis horas de anticipación la realización del espectáculo, indicando: fecha, lugar y organización.-

El incumplimiento de ésta organización, los hará responsables solidarios del pago de la tasa.-

Artículo 81°.- No se otorgará permiso previo para la realización de espectáculos a que se refiere el presente Título, abonen o no los derechos fijados, sin manifestación expresa de los solicitantes de los recaudos previos, para el acceso de los mismos, horario, capacidad del local o lugar donde se realice y carácter del espectáculo.-

Artículo 82°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a impedir la realización de todo espectáculo público que no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo anterior, o cuando de haberlo cumplimentado con anterioridad y de acuerdo al dictamen de las oficinas municipales, se vea afectada la seguridad de los espectadores.-

Artículo 83°.- La realización de todo tipo de espectáculos, abonen o no los derechos fijados en el presente título, sin la previa autorización de ésta Comuna y/o incumplimiento de los requisitos que se establezcan en el presente Título, hará pasible a los Contribuyentes y/o Responsables del pago de las sanciones previstas en el Título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales".-

CAPÍTULO XIII

PATENTE DE RODADOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 84°.- Por los vehículos radicados en el partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-

CONTRIBUYENTES

Artículo 85°.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de las patentes del presente Título.-

FORMA DE PAGO



Artículo 86°.- Dichos derechos son de carácter anual y podrán ser abonados de acuerdo al siguiente cronograma de pagos:

a) Automotores:

- 1) Pago Anual: 30 de Junio de 2022
- 2) Primera Cuota: 30 de Junio de 2022
- 3) Segunda Cuota: 30 de Septiembre de 2022
- 4) Tercer Cuota: 31 de Diciembre de 2022

Aquellos contribuyentes que opten por el pago anual, y no registren deuda por la presente tasa, recibirán una bonificación del (10%) diez por ciento, sobre el monto total a pagar.-

b) Motocicletas, Cuatriciclos o similares:

- 1) Pago Anual: 30 de Junio de 2022

Para el caso de altas durante el ejercicio, el valor de la tasa será prorrateado desde la fecha de adquisición. La fecha establecida en el presente calendario, podrán ser modificadas por decreto del Departamento Ejecutivo hasta el último día hábil del mes correspondiente a cada vencimiento.

BASE IMPONIBLE

Artículo 87°.- Se fija como base imponible, el modelo y cilindrada para el caso de motocicletas, cuatriciclos o similares y el valor que establezca A.R.B.A. para el caso de automotores.-

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO

Artículo 88°.- La inscripción será efectuada mediante Declaración Jurada, presentando la documentación que acredite la propiedad.-

Artículo 89°.- El propietario que justifique con certificado de fabricante o de vendedor que el automotor le fue entregado o transferido con posterioridad al 30 de Junio, abonará el importe proporcional que corresponda en concepto de patente.-

Artículo 90°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará las exenciones para vehículos propiedad de organismos oficiales, bomberos voluntarios y personas con discapacidad.-

CAPÍTULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 91°.- Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías o certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos de marcar y señalar; permiso de remisión a feria; inscripción de boletos de marcas y señales, nuevos o renovados, cambios o audiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 92°.- Se deben tomar los siguientes:

- a) Guías, certificados, permisos para señalar, marcar y permisos de remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cueros: por cuero.
- c) Inscripción de boletos y señales nuevos o renovados, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones o cambios o adicionales: por documento.-

CONTRIBUYENTES

Artículo 93°.- Son contribuyentes de la presente tasa:

- A. Certificados: vendedor.
- B. Guías: remitente.
- C. Permiso de remisión a feria: propietario.
- D. Permiso de marca o señal: propietario.
- E. Guía de faena: solicitante.
- F. Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: los titulares.

DEL PAGO

Artículo 94°.- El pago de los gravámenes que dispone el presente Título deberá efectuarse de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- A. Contribuyentes que tributen a través de casas martilleras con domicilio en San Cayetano, dentro de los (30) treinta días en que intervenga la oficina, por cada unidad incluida en la respectiva



documentación. El plazo de (30) treinta días no podrá superar el último día hábil del mes siguiente a la realización del remate.-

- B.** Contribuyentes que tributen a través de casas consignatarias o comisionistas con domicilio en San Cayetano; el último día hábil del mes que intervenga la oficina, por cada unidad incluida en la documentación.-

Los contribuyentes no comprendidos en A y B, pagarán al momento en que intervenga la oficina, por cada unidad incluida en la respectiva documentación.-

DISPOSICIONES COMUNES AL CAPÍTULO

Artículo 95°.- El permiso de marcación o señalada, será requerido en los términos establecidos por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081 del año 1983 (marcación de ganado mayor antes de cumplir el año y señalamiento del ganado menor antes de cumplir los seis meses de edad).-

Artículo 96°.- Se exigirá permiso de marcación en casos de reducción de una marca (marca fresca), ya sea ésta por acopiadores o criadores, cuando posean marca de ventas cuyo duplicado debe ser entregado a la guía de traslado o al certificado de venta.-

Artículo 97°.- Los matarifes o representantes de las firmas autorizadas como mataderos y/o frigoríficos, presentarán las guías de traslado de ganado para su archivo y, deberán muñirse de la guía de faena con la cual se autoriza la matanza.-

Artículo 98°.- Cuando la comercialización del ganado se realice dentro de remates ferias, se exigirá el archivo de los certificados de venta y si se hubieran reducido a una marca, deberán acompañarse los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.-

Artículo 99°.- Toda persona o empresa que extraiga ganado o cuero de sus establecimientos deberá muñirse de la guía o certificado correspondiente.-

Artículo 100°.- Quien introduzca ganado en el partido con guías extendidas en otras jurisdicciones, deberá presentar la propiedad correspondiente dentro de los (15) quince días subsiguientes al de la liquidación.-

Artículo 101°.- La guía sólo tendrá validez por el término de (72) setenta y dos horas, contados a partir de la fecha de emisión. Dicho plazo podrá prorrogarse por única vez, y por autoridad competente que otorga la guía ordinaria, por (48) cuarenta y ocho horas más, a contar a partir del vencimiento de la primera.-

CAPÍTULO XV

TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 102°.- Se abonaran los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales; conservación y mantenimiento de cursos y/o canales de agua y la realización de las obras necesarias para evitar posibles anegamientos y cortes de caminos y/o rutas en condiciones normales, salvo los producidos por eventos naturales extraordinarios, para permitir a los propietarios de inmuebles rurales y/o directos interesados, el uso y la circulación, real o potencial, de los diferentes caminos rurales, facilitar el acceso a los establecimientos rurales, el traslado de producción a otros establecimientos rurales, industriales o comerciales, dentro o fuera de la localidad, y adicionalmente permitir el acceso dentro de los establecimientos de los servicios de salud, seguridad y bomberos cuando circunstancias especiales así lo requieran.

BASE IMPONIBLE

Artículo 103°.- Esta Tasa deberá abonarse por hectárea y por año.-

Todo inmueble desde una (1) hasta cinco (5) hectáreas, aun estando subdividido en lotes abonará el equivalente a cinco (5) hectáreas.-

DEL PAGO

Artículo 104°.- El pago de la presente Tasa, será realizado de la siguiente manera:

PRIMERA CUOTA.....	28 de Febrero de 2022
SEGUNDA CUOTA.....	30 de Abril de 2022
TERCERA CUOTA.....	30 de Junio de 2022
CUARTA CUOTA.....	31 de Agosto de 2022
QUINTA CUOTA.....	31 de Octubre de 2022
SEXTA CUOTA.....	31 de Diciembre de 2022

El pago anual el pago anual podrá ser realizado hasta el 28 de Febrero de 2022.-



Artículo 105°.- Otorgase un (5%) cinco por ciento de descuento a todos aquellos contribuyentes, que no registren deuda en la presente tasa.-

Otorgase un (5%) cinco por ciento de descuento a todos aquellos contribuyentes que acrediten la realización de obras de infraestructura fijas para almacenamiento y acopio de cereales en nuestro partido, de acuerdo a determinado por la Ordenanza N° 812/98.-

Otorgase un (10%) diez por ciento adicional de descuento a aquellos contribuyentes que abonen el total de la tasa juntamente con el primer vencimiento.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 106°.- Son contribuyentes de ésta Tasa:

Las personas físicas o jurídicas titulares de dominio de inmuebles, usufructuarios, poseedores a título de dueño, de inmuebles rurales ubicados dentro de los límites del partido de San Cayetano, independientemente que los inmuebles indicados sean linderos o no, a calles y/o caminos rurales, a cursos y/o canales de agua.

En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria por los servicios que se incluyen esta tasa.

Por su parte, los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración

CAPÍTULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 107°.- Los servicios de inhumación, reducción, depósito, exhumación, traslados internos, la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorios, el arrendamiento de nichos, sus renovaciones, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio. No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta-coronas, fúnebres y ambulancias).-

BASE IMPONIBLE

Artículo 108°.- El arrendamiento de parcelas para la construcción de bóvedas y sepulturas se establecerá por metro cuadrado y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos, de acuerdo a la naturaleza del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescribe la Ordenanza Impositiva Anual.-

Son de aplicación las disposiciones vigentes al momento en que se soliciten en forma reglamentaria los servicios.-

Igual criterio se adoptará para el caso de los arrendamientos. Cuando se trate de renovaciones, se aplicarán las disposiciones vigentes al momento del vencimiento de los mismos.-

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 109°.- Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente Título, las personas a las que la Comuna les preste alguno de los servicios establecidos en el Artículo 107°.-

Además serán responsables solidarios en los casos correspondientes:

- a) Las empresas de servicios fúnebres, por todos los servicios que tengan a su cargo.
- b) Los tramitantes y adquirentes, en los casos de transferencias de bóvedas o sepulturas.
- c) Las personas o entidades titulares de cementerios no municipales.-

DEL PAGO

Artículo 110°.- El pago de los derechos a que se refiere el presente Título deberá efectuarse al formularse la solicitud o prestación respectiva.-

Artículo 111°.- Para los nuevos nichos habilitados durante el año en curso, se fijará en forma supletoria y transitoria, un derecho igual al de la más reciente o similar construcción y ubicación.-

Artículo 112°.- Cuando por razones no imputables a la Comuna no se efectuare la inhumación dentro de los (10) diez días de abonado el arrendamiento de un nicho, caducará el derecho otorgado y se reintegrará el (50%) cincuenta por ciento del importe abonado.-

Artículo 113°.- Cuando por razones de circunstancias extrañas a la Comuna, se retirase un ataúd o urnas antes del vencimiento del plazo de arrendamiento, caducará el mismo sin derecho a reclamo alguno.-



Artículo 114°.- El pago de los arrendamientos se realizará por los plazos indicados en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Las renovaciones de arrendamientos de sepulturas, nichos, etc., podrán hacerse anticipadamente dentro del año de vencimiento.-

En el caso de transferencias de arrendamientos de lotes para bóvedas siempre que se trate de transmisiones "mortis-causa", el nuevo arrendamiento se determinará en base la diferencia entre el importe abonado en su oportunidad y el vigente a la fecha de la transferencia, proporcionada a la cantidad de años que resten para la finalización del arrendamiento.-

Artículo 115°.- A los efectos de la determinación de todos los aspectos inherentes al funcionamiento del Cementerio Municipal, deberá estarse a lo especificado en el "Reglamento de Funcionamiento de Cementerio Municipal" – Ordenanza N° 2316/13 y su modificatoria, Ordenanza N° 2434/14.-

CAPÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 116°.- Los servicios solicitados a la Municipalidad, tales como: traslado de ambulancia, nivelación de terrenos, excavaciones, acceso en propiedad particular, construcción de alcantarilla en entradas particulares y, todo otro servicio que se preste y que no deben ser incluidos en los enunciados anteriormente, abonarán la tasa que se fije en la Ordenanza Impositiva Anual.-

RESPONSABLES DEL PAGO

Artículo 117°.- Son responsables del pago: los solicitantes.-

Artículo 118°.- Exímase del pago de la presente Tasa, a todo aquellos responsables de grupos familiares, donde al menos alguno de los jefes de hogar sufra el (60%) sesenta por ciento de discapacidad psicomotriz que le impida realizar tareas remunerables económicamente y que así lo soliciten anualmente entre los meses de enero y febrero (Artículo 2º, Ordenanza 1004/2000). Las discapacidades aludidas en el artículo mencionado, deberán constar en un certificado emitido por médico matriculado y avalado por el Hospital Municipal de San Cayetano, y los ingresos totales del grupo familiar no deben superar el monto que determine la ordenanza correspondiente.-

FORMA DE PAGO

Artículo 119°.- A los efectos de la solicitud de los servicios establecidos en éste capítulo, deberá presentarse una nota aclarando claramente cuál es el trabajo que debe realizarse o el servicio que debe prestarse. La Municipalidad por medio de la oficina competente evaluará la tarea y previo pago de ésta, se autorizará la prestación del servicio.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 120°.- Se deberá tomar los siguientes:

- 1) Servicios de Ambulancia y/o Camiones: por kilómetro recorrido.
- 2) Uso de Maquinarias: por hora de afectación al servicio.
- 3) Provisión de materiales, suelos de relleno o para mejorarlos: por metro cúbico.
- 4) Construcciones de alcantarillas en entradas o caminos de propiedades privadas: costo de materiales y mano de obra, según cómputo y presupuesto de la Dirección Vial.
- 5) Resto de los servicios no incluidos en los apartados anteriores: según lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-

REQUISITOS A OBSERVAR PARA EL USO DE LA AMBULANCIA

Artículo 121°.- Se exigirá lo siguiente:

- a) Requerimiento médico por escrito.
- b) El titular del núcleo familiar u otra persona responsable a falta de él, formulará la declaración jurada respecto de los ingresos mensuales de la totalidad del grupo.
- c) El conductor del vehículo, al regreso, informará por escrito el recorrido efectuado en viaje redondo, a los efectos de la liquidación correspondiente.-

CAPÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES



HECHO IMPONIBLE

Artículo 122°.- Los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal serán gratuitos. Para el caso de pacientes que tengan cobertura de obras sociales o de compañías de seguros, oficiales o privados, la Municipalidad ejercerá el derecho de cobro sobre la entidad de cobertura conforme los valores y modalidades establecidas en las normas vigentes en cada caso.

Los servicios asistenciales que se presten en Geriátrico Municipal y Hogar de Ancianos "El Retiro", abonarán las tasas que para cada servicio o actividad se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual. Quedan exceptuados del pago los casos individuales, que presenten evidente carencia de recursos, previa realización del diagnóstico social.

BASE IMPONIBLE

Artículo 123°.- Estará determinada por cada oportunidad en que sea prestado el servicio asistencial que corresponda, en la forma que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 124°.- Son contribuyentes quienes reciben los servicios asistenciales determinados en el Artículo 122° y solidariamente responsables del pago, quienes en virtud de disposiciones legales estén obligados a prestar asistencia al paciente.-

DEL PAGO

Artículo 125°.- El pago de los presentes derechos, será satisfecho en oportunidad de requerirse los servicios asistenciales respectivos.-

CAPÍTULO XIX

SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA VILLA BALNEARIA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 126°.- Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en la Villa Balnearia, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 127°.- Este Servicio deberá abonarse por metro cúbico consumido.-

DEL PAGO

Artículo 128°.- El pago del presente Servicio, será realizado de la siguiente manera:

PRIMERA CUOTA.....	28 de Febrero de 2022
SEGUNDA CUOTA.....	30 de Abril de 2022
TERCERA CUOTA.....	30 de Junio de 2022
CUARTA CUOTA.....	31 de Agosto de 2022
QUINTA CUOTA.....	31 de Octubre de 2022
SEXTA CUOTA.....	31 de Diciembre de 2022

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 129°.- Son contribuyentes de éste Servicio:

- Los titulares de dominio de inmuebles.
- Los usufructuarios.
- Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO XX

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ESTRUCTURAS DE SOPORTES DE ANTENAS (Ord. 2467/2014 y sus modificatorias)



HECHO IMPONIBLE

Artículo 130°.- Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, como así también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales, que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de estructuras de soporte de antenas, se abonarán por única vez los importes que al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE

Artículo 131°.- Los derechos se abonarán por cada estructura de soporte antena por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación que se consideren como unidad acorde lo que determine el área técnica del Departamento Ejecutivo y conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 132°.- Son responsables de estos derechos y están obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación.

DEL PAGO

Artículo 133°.- Por el derecho de la factibilidad de localización y permiso de instalación de estructuras de soporte de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por única vez al momento de solicitar el trámite el importe que se establezca al efecto en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO XXI

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS (Ord. N° 2.877/2019)

HECHO IMPONIBLE

Artículo 134°.- Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad, conservación, mantenimiento y las condiciones de funcionamiento de cada estructura portante de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones y sus infraestructuras directamente relacionadas y siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales, se abonarán mensualmente los importes fijos previstos en el artículo siguiente.-

BASE IMPONIBLE

Artículo 135°.- La tasa por inspección se abonará por cada estructura soporte de antena, y conforme a lo establecido por la presente ordenanza y la ordenanza que reglamenta la presente tasa.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 136°.- Son responsables de esta tasa y están obligadas al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias propietarios y/o explotadores de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios.-

DEL PAGO

Artículo 137°.- Por la inspección de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras soporte, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por mes y por unidad el importe que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 142°.- Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer "anticipos", sobre los gravámenes determinados en la presente Ordenanza, por un monto de hasta el (100%) cien por cien de lo devengado en el período fiscal anterior.-



PAGOS POR VÍA POSTAL

Artículo 143°.- Los pagos efectuados por correspondencia, serán considerados como abonados en término, previa verificación del timbrado postal y posterior archivo de la documentación respaldatoria por la oficina respectiva.-

JUBILADOS Y PENSIONADOS

Artículo 144.- A los jubilados y pensionados mayores de 65 años, que perciban el haber jubilatorio mínimo se les reducirá en un (50%) cincuenta por ciento el Derecho de Oficina correspondiente a la tramitación de la "Licencia de Conductor".-



ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL

CAPÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- De acuerdo a lo establecido por los Artículos 8 y 9 de la Ordenanza Fiscal, el importe de la tasa se determinará de acuerdo a la Categoría y Zona de cada inmueble en relación a los servicios que se presten conforme el siguiente detalle:

Categoría	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D
I	\$ 61. ⁵⁰	\$ 34. ⁰⁰	\$ 20. ⁰⁰	\$ 15. ⁰⁰
II	\$ 49. ⁰⁰	\$ 14. ⁰⁰	\$ 14. ⁰⁰	\$ 14. ⁰⁰

El importe determinado mensualmente no podrá ser inferior a la suma de \$ 500.⁰⁰ (**Pesos Quinientos**) para el caso de inmuebles edificados y a la suma de \$ 250.⁰⁰ (**Pesos Doscientos Cincuenta**) para el caso de terrenos no edificados.

Los inmuebles edificados, situados en la Villa Balnearia San Cayetano, abonarán la suma de \$ 96.⁰⁰ (**Pesos Noventa y Seis**) por metro cuadrado y por año.

Los inmuebles sin edificar, situados en la Villa Balnearia San Cayetano, abonarán la suma de \$ 250.⁰⁰ (**Pesos Doscientos Cincuenta**) por metro cuadrado y por año.

El valor diferencial establecido en el párrafo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

a) Inmuebles adquiridos por loteo para los que aún se encuentra vigente el plazo establecido en el correspondiente boleto de compraventa que se otorga al adquiriente para edificar.

A los fines de lo establecido en el presente artículo, serán considerados sin edificar, tanto el terreno que carezca de toda edificación, como aquellos que tengan edificios en ruinas o en condiciones de inhabilitación, a juicio de las Oficinas Técnicas Municipales.-

Establézcase que los inmuebles habilitados como sector hotelero en el Balneario San Cayetano, abonarán la suma de \$ 26.⁰⁰ (**Pesos Veintiséis**) por metro cuadrado y por año, por el servicio de Alumbrado, Recolección de Residuos y Conservación de Calles.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 2º.- Los derechos del presente título serán abonados en las siguientes formas a partir del 1º de Enero de 2022:

1. Por limpieza de predio, se abonarán por metro cuadrado.....\$ 9.⁰⁰
2. Por servicios de retiro de escombros, tierra, tosca u otros materiales o desperdicios, se abonarán por metro cuadrado ó fracción.....\$200.⁰⁰
3. Por cada viaje de ramas, plantas, etc., provenientes de la limpieza de terrenos\$600.⁰⁰
4. Por cada servicio de desagote de pozo séptico.....\$2,800.⁰⁰

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

Artículo 3º.- La habilitación de locales o establecimientos destinados a comercio, industria u otras actividades asimilables a comercio e industria y las ampliaciones, queda gravada con una Tasa aplicable por única vez, equivalente al (2^{0/00}) dos por mil, sobre el valor del activo fijo, excluidos inmuebles y rodados, los que en ningún caso podrán ser inferiores a \$ 2,600.⁰⁰ (Pesos Dos Mil Seiscientos), a partir del 1º de Enero de 2022.-

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 4º.- Está tasa será cobrada de acuerdo a las siguientes categorías y, a partir del 1º de Enero de 2022:

A) Por mes: la suma de \$ 900.⁰⁰ (**Pesos Novecientos**), hasta (3) tres personas en relación de dependencia.



B) Por mes: la suma de \$ 200.⁰⁰ (Pesos Doscientos), por cada trabajador que excediera de (3) tres como adicional a lo establecido en el párrafo anterior.

C) Fijase para los comercios establecidos en la Villa Balnearia San Cayetano, durante la temporada estival, una suma fija de \$ 5,500.⁰⁰ (Pesos Cinco Mil Quinientos), a abonarse conjuntamente con la habilitación municipal.-

Los contribuyentes de los incisos a y b que abonen esta tasa en un único pago y no registren deuda por la presente tasa, tendrán un descuento del 30% sobre el importe total a pagar.

Artículo 5º.- Para las actividades que a continuación se indican, se fijan los siguientes importes diferenciales:

1.- Categoría 1:

Pizzerías, restaurantes, buffet de clubes, parrillas y similares, un importe mensual de \$ 1,500.⁰⁰

Locales similares a los mencionados anteriormente ubicados en la Villa balnearia de San Cayetano, y habilitados por la temporada estival, un único pago de \$ 6,600.⁰⁰

2.- Categoría 2: Confiterías, bowlings, resto bar, y similares

Deberán abonar un importe mensual \$ 2,200.⁰⁰

3.- Categoría 3: Bares Categoría 1

Deberán abonar un importe mensual \$ 3,400.⁰⁰

4.- Categoría 4: Bares Categoría 2

Deberán abonar un importe mensual \$ 800.⁰⁰

5.- Categoría 5: Boliches Bailables y similares

Deberán abonar un importe mensual \$ 8,700.⁰⁰

Locales similares a los mencionados anteriormente ubicados en la Villa balnearia de San Cayetano, y habilitados por la temporada estival, un único pago de \$ 6,600.⁰⁰

6.- Albergues por Hora

a) Hasta (10) diez habitaciones, deberá abonar un importe anual \$ 41,700.⁰⁰

b) Desde (11) once hasta (20) veinte habitaciones, deberá abonar un importe anual \$ 47,000.⁰⁰

c) De más de (20) veinte habitaciones, deberá abonar un importe anual \$ 57,400.⁰⁰

7.- Supermercados, locales de artículos para el hogar, mueblerías y similares

Abonarán ésta tasa de acuerdo al siguiente detalle:

* **Categoría "A":** Por mes, (5) cinco veces el importe establecido en el Artículo 4º del presente capítulo.-

* **Categoría "B":** Por mes, (3) tres veces el importe establecido en el Artículo 4º del presente capítulo.-

* **Categoría "C":** Por mes, (2) dos vez el importe establecido en el Artículo 4º del presente capítulo.-

El Departamento Ejecutivo reglamentará el alcance de las categorías mencionadas

9.- Carnicerías

Que expendan frutas y verduras y otros comestibles, abonarán (2) dos veces el importe establecido en el Artículo 4º del presente capítulo.-

10.- Cooperativas, prestadores de servicios telefónicos, Internet, correo postal, y similares

Abonarán por mes, (2) dos veces el importe establecido en el Artículo 4º inciso a) del presente capítulo.-

A los efectos de los incisos tres y cuatro, se considerará la categorización en función a los metros cuadrados, cantidad de empleados y nivel de ingresos mensual.-

CAPÍTULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 6º.- Los importes consignados en ésta Tasa se abonarán a partir del 1º de Enero de 2022, fijándose los siguientes derechos por Publicidad y Propaganda, comprendidos en el Artículo 34º de la Ordenanza Fiscal Anual – Parte Especial:

a) Por cada Volante en blanco y negro, Artículo 5º, Ordenanza 984/2000 \$ 0.⁷⁰

b) Por cada Volante en colores, Artículo 5º, Ordenanza 984/2000 \$ 1.⁵⁰

c) Por cada Folleto en blanco y negro, Artículo 5º, Ordenanza 984/2000 \$ 3.⁰⁰

d) Por cada Folleto en colores, Artículo 5º, Ordenanza 984/2000 \$ 3.⁰⁰

Artículo 7º.- Derogado por la Ordenanza N° 1.629 de fecha 17 de septiembre de 2008 para adherir a la Ley Provincial N° 13.850.-

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 8º.- Por las actividades que se realicen en la Vía Pública o en los lugares de dominio público, encuadrados dentro de las disposiciones de las ordenanzas en vigencia a partir del 1º de Enero de 2022, se abonarán:

A) Actividades desarrolladas con carácter permanente, sin lugar establecido:

1) Sin medio de locomoción motorizado:



- Por año ó fracción mayor a un semestre \$ 5,600.⁰⁰
- Por semestre ó fracción menor \$ 3,770.⁰⁰
- 2) Con medio de locomoción motorizado:
 - Por año o fracción mayor a un semestre \$ 7,500.⁰⁰
 - Por semestre o fracción menor \$ 5,600.⁰⁰
- B) Actividades desarrolladas con carácter transitorio, sin lugar establecido:
 - 1) Sin medio de locomoción motorizado:
 - Mínimo \$ 1,900.⁰⁰
 - Por día o fracción \$ 1,100.⁰⁰
 - 2) Con medio de locomoción motorizado:
 - Mínimo \$ 2,400.⁰⁰
 - Por día ó fracción \$ 1,300.⁰⁰

Artículo 9º.- Por las actividades que se indican a continuación, se establecen adicionales determinados para cada caso, por los derechos establecidos en el artículo anterior:

- a) Vendedores de juegos de azar, expresamente autorizados, artículos de librería y artículos de fantasía \$ 280.⁰⁰
- b) Compraventa de ropa de vestir, nueva o usada, artículos de nylon, plásticos, artículos de mercería, juguetes..... \$ 280.⁰⁰
- c) Compraventa de artículos de joyería, perfumería, tocador, pieles, alfombras y/o suntuarios, ferretería \$ 500.⁰⁰

CAPÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA Y BROMATOLÓGICA

Artículo 10º.- Derogado por la Ordenanza N° 1.629 de fecha 17 de septiembre de 2008 para adherir a la Ley Provincial N° 13.850

Artículo 11º.- Derogado por la Ordenanza N° 1.629 de fecha 17 de septiembre de 2008 para adherir a la Ley Provincial N° 13.850

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 12º.- Los importes consignados en el presente capítulo, regirán a partir del 1º de Enero de 2022. Por las gestiones, trámites y/o actuaciones administrativas no enumeradas en el Artículo 13º, se abonarán en concepto de Tasa por Actuación Administrativa, la suma de \$ 400.⁰⁰ (Pesos Cuatrocientos).-

Artículo 13º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, relativos a gestiones, trámites y/o actuaciones administrativas, se abonarán los siguientes derechos:

- 1) Por cada título que se expida en lote de tierra, nicho o sepultura \$400.⁰⁰
- 2) Por los duplicados de los títulos del inciso anterior \$200.⁰⁰
- 3) Por cada anotación de las transferencias de títulos de terrenos para bóvedas, nichos ó sepulturas \$200.⁰⁰
- 4) Por duplicado de certificado de habilitación de comercio \$200.⁰⁰
- 5) Diligenciamiento de trámite de análisis
 - Agua, fisicoquímico \$ 2,600.⁰⁰
 - Agua, microbiológico \$ 1,300.⁰⁰
 - Comidas preparadas o pre cocidas, microbiológicos con anaerobios \$ 1,500.⁰⁰
 - Chacinados, embutidos, fiambres y afines, microbiológicos \$ 1,500.⁰⁰
 - Leche, yogurt, grasa, manteca, helados, quesos, ricota, microbiológico sin anaerobios \$ 1,500.⁰⁰
- 6) Por cada solicitud de permiso relacionado con el servicio de transporte automotor de pasajeros \$400.⁰⁰
- 7) Por cada permiso especial concedido al servicio automotor de pasajeros, para servicio de excursión, por viaje o unidad \$900.⁰⁰
- 8) Por cada solicitud de habilitación de transporte escolar \$900.⁰⁰
- 9) Por cada solicitud de licencia de conductor:
 - Originales \$ 1,100.⁰⁰
 - Duplicados \$ 1,100.⁰⁰
 - Triplicados \$ 1,100.⁰⁰
 - Renovación por un año \$300.⁰⁰
 - Renovación por dos años \$500.⁰⁰
 - Renovación por tres años \$600.⁰⁰
 - Renovación por cinco años \$ 1,100.⁰⁰



MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO
DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

- Por examen de aptitud física, cambio de categoría, cambio de domicilio relacionado con la licencia de conductor \$600.⁰⁰
- 10) Por rubricación de duplicados de Libros de Impresión \$600.⁰⁰
- 11) El propietario de cualquier animal que permaneciera retenido, deberá abonar antes de retirarlo y sin perjuicio de multa que le correspondiere, por día o fracción y por animal
- Vacuno, Ovino, Equino y Porcino \$500.⁰⁰
- Demás animales \$300.⁰⁰
- 12) Por solicitud y explotación de publicidad \$500.⁰⁰
- 13) Por solicitud de instalación de surtidores \$600.⁰⁰
- 14) Por solicitud de permisos para bailes y festivales \$600.⁰⁰
- 15) Por transferencias de motocicletas, moto cabinas, triciclos accionados a motor \$600.⁰⁰
- 16) Por cada presentación de "recurso de reconsideración" a resolución del Departamento Ejecutivo \$700.⁰⁰
- 17) Por cada presentación de "recurso de apelaciones" a resolución del Departamento Ejecutivo \$700.⁰⁰
- 18) Por cada ejemplar impreso de la Ordenanza Fiscal e Impositiva \$600.⁰⁰
- 19) Por el otorgamiento de Certificados de Deuda por tasas, derechos o contribuciones sobre inmuebles, por partida y por vez \$500.⁰⁰
- 20) Por el otorgamiento de Certificados de Deuda por gravámenes sobre comercios, industrias y actividades análogas \$400.⁰⁰
- 21) Duplicados de los Certificados anteriores \$200.⁰⁰
- 22) Por la registración de prendas de semovientes:
 - Por marca o señal \$900.⁰⁰
 - Por cada tatuaje de ganado vacuno o yeguarizo \$200.⁰⁰
- 23) Por cada informe de despacho de guías y certificados \$400.⁰⁰
- 24) Por cada legalización de Actas de Transferencias de boletos, marcas y señales \$500.⁰⁰
- 25) Por el otorgamiento de Certificados de Deudas de Rodados \$400.⁰⁰
- 26) Por cada baja de rodados (Automotores y Motocicletas) \$ 1,100.⁰⁰
- 27) Por la reanudación de trámite de expedientes archivados o para su agregación de nuevas actuaciones a pedido del interesado \$150.⁰⁰
- 28) Por cada duplicado de boleta de pago \$150.⁰⁰
- 29) La venta de pliegos de bases y condiciones para concurso de ofertas o para la realización de obras, trabajos públicos, compra de bienes o servicios, no podrá ser inferior a la suma de \$ 600.⁰⁰ (Pesos Seiscientos), ni superar el 1% del valor de licitado o concursado, y se determinará al momento de confección del mismo.
- 30) Por ejemplares de ordenanzas, decretos o reglamentos, se abonará la suma de \$200.⁰⁰
- 31) Por cada fotocopia y por faz de documento municipal \$ 20.⁰⁰
- 32) Patente de Perros \$250.⁰⁰
- 33) Por cada juego de planillas que conformen legajos de construcción en el Cementerio \$400.⁰⁰
- 34) Por cada juego de planilla que conformen legajos de construcción \$300.⁰⁰
- 35) Por cada duplicado de final de obra \$500.⁰⁰
- 36) Por cada copia simple de planos \$500.⁰⁰
- 37) Por cada copia de Plano del Partido:
 - Entelado \$ 1,900.⁰⁰
 - Cartulina \$ 1,200.⁰⁰
- 38) Por certificados de copias que requieran la operación de mayor número de planos originales que los exigidos por la Municipalidad, por el certificado de cota de nivel de vereda además de covereda \$300.⁰⁰
- 39) Por cada inspección realizada como consecuencia del apartado anterior \$300.⁰⁰
- 40) Por Registro de Firmas, por única vez:
 - Las Oficinas de Guías \$300.⁰⁰
- 41) Por cada certificación catastral, por partida \$300.⁰⁰
- 42) Por Certificado de Zonificación \$300.⁰⁰
- 43) Por certificado de restricciones de dominio, por ensanche de calles ó de actualización de modificaciones parcelarias de acuerdo a planos aprobados por el organismo provincial, se cobrará:
 - Por cada partida resultante de la subdivisión \$300.⁰⁰
 - En las restricciones, por cada partida unificada \$300.⁰⁰
- 44) Por cada delineación o inspección de alambrado, en secciones de chacras del ejido urbano de San Cayetano, por cada (50 m²) cincuenta metros cuadrados o fracción \$200.⁰⁰
- 45) Por cada delineación de alambrado de calles y caminos del partido, por cada (100m²) cien metros cuadrados o fracción \$500.⁰⁰
- 46) Por certificación de numeración de edificios \$300.⁰⁰
- 47) Consultas:
 - Por la consulta de cada cédula catastral o plancheta \$300.⁰⁰
 - Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra \$300.⁰⁰
 - Por la consulta de cédula catastral y plano que integra manzana, fracción, quinta o chacra \$300.⁰⁰
- 48) Por cada Libreta Sanitaria (Inspección Sanitaria) \$600.⁰⁰



- 49) Por renovación de Libreta Sanitaria..... \$300.⁰⁰
- 50) Derechos de Mensura y Relevamiento:
- Por cada subdivisión de manzana ó macizo, se cobrará por cada una de las unidades características que resulten de fracciones mayores de (5.000 m²) cinco mil metros cuadrados \$600.⁰⁰
 - Por cada subdivisión de macizo, manzana ó parcelas, se cobrará por parcela ó fracción resultante:
 - ◆ Parcela de hasta 1.000 m² \$300.⁰⁰
 - ◆ Parcela de 1.000 m² y hasta 10.000 m² \$400.⁰⁰
 - ◆ Parcela de (1) una hectárea y hasta (5) cinco hectáreas \$600.⁰⁰
 - ◆ Parcela de (5) cinco hectáreas y hasta (10) diez hectáreas \$700.⁰⁰
 - ◆ Parcela de (10) diez hectáreas y hasta (20) veinte hectáreas \$850.⁰⁰
 - ◆ Parcela de (20) veinte hectáreas y hasta (50) cincuenta hectáreas \$950.⁰⁰
 - ◆ Parcela de más de (50) cincuenta hectáreas \$ 1,450.⁰⁰
 - Por la aprobación de planos de mensura de parcelas, incluidas las unificaciones, se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:
 - ◆ Por cada relevamiento, cada fijación de línea municipal, si se dispone de puntos de apoyo en el macizo en un radio menor de (200 m) doscientos metros \$750.⁰⁰
 - ◆ Si los puntos de apoyo están en más de (200 m) doscientos metros y/o antecedentes legales no se encuentran en archivos municipales \$850.⁰⁰
 - ◆ Por cada vértice fijado de acuerdo a circunstancias apuntadas en los puntos 1 y 2, se incrementarán los valores en 30%
 - ◆ Para la fijación de puntos altimétricos se cobrará cada uno \$250.⁰⁰
- 51) Establézcanse las siguientes Tasas Retributivas por los servicios que a continuación se detallan:
- ◆ Canon por kilogramo de pescado, ambiente lacustre:
 - a) Guía por kilogramo de pejerrey \$ 7.⁰⁰
- 52) Por duplicado de Boleto Compraventa \$ 1,500.⁰⁰

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 14º.- Los Derechos de Construcción, de línea o de Edificación y la Visación de Planos y demás inherentes, serán abonados como sigue y con arreglo de la Ordenanza Fiscal vigente, estableciéndose para el Partido de San Cayetano, la alícuota del 0,50 % sobre el valor de la obra, tomándose para el mismo los siguientes valores:

INCISO 1º

El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipos de edificación, aplicando la siguiente escala:

DESTINO	TIPO	SUPERFICIE CUBIERTA	SUPERFICIE SEMICUBIERTA
VIVIENDA	A.....	\$ 29,500. ⁰⁰	\$ 14,700. ⁰⁰
	B.....	\$ 22,800. ⁰⁰	\$ 11,300. ⁰⁰
	C.....	\$ 18,600. ⁰⁰	\$ 9,400. ⁰⁰
	D.....	\$ 14,100. ⁰⁰	\$ 7,000. ⁰⁰
	E.....	\$ 7,700. ⁰⁰	\$ 3,400. ⁰⁰
COMERCIO	A.....	\$ 18,300. ⁰⁰	\$ 9,000. ⁰⁰
	B.....	\$ 16,800. ⁰⁰	\$ 8,300. ⁰⁰
	C.....	\$ 13,000. ⁰⁰	\$ 6,600. ⁰⁰
	D.....	\$ 11,900. ⁰⁰	\$ 6,000. ⁰⁰
INDUSTRIA	A.....	\$ 17,100. ⁰⁰	\$ 8,500. ⁰⁰
	B.....	\$ 12,250. ⁰⁰	\$ 3,000. ⁰⁰
	C.....	\$ 8,500. ⁰⁰	\$ 4,100. ⁰⁰
	D.....	\$ 4,300. ⁰⁰	\$ 2,100. ⁰⁰
SALAS DE ESPECTÁCULOS	A.....	\$ 15,000. ⁰⁰	\$ 7,500. ⁰⁰
	B.....	\$ 14,000. ⁰⁰	\$ 7,000. ⁰⁰
	C.....	\$ 12,400. ⁰⁰	\$ 6,200. ⁰⁰

SILOS: Con o sin instalaciones complementarias (m³)

- Proyectos (Según Cómputo y Presupuesto)
- Medición e Informe Técnico (valor anterior) 20%

PILETAS DE NATACIÓN:

- Por espejo de agua, valor de construcción por metro cuadrado (m²) \$ 2,330.⁰⁰



- En Hº y Aº, revestimiento interior de azulejos o similar, veredas, mosaicos o lajas, trampolín, equipo de bombeo y/o similar20%
Veinte por ciento adicional sobre el valor anterior.

Cuando se trate de construcciones que corresponde tributen sobre la valuación y por su índole especial no puedan ser valuados conforme a los previstos precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.-

INCISO 2º

Otros tipos de construcciones y las refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, sobre el valor de la obra0,50%

- a) En general, incluyendo silos, criaderos de aves, piletas de natación, tanques, piletas de decantación de industrias y demás, con exclusión de lo específicamente determinado en el Inciso 1º, sobre el valor obra0,50%

INCISO 3º

Los Contribuyentes con propiedades únicas menores de (70 m) setenta metros cubiertos que estén dentro de las Categorías “D” ó “E” y con informe de la Oficina de Acción Social, abonarán por única vez, el (50%) el cincuenta por ciento de las Tasas fijadas en el presente Capítulo.

INCISO 4º

Demoliciones

Sobre las tasas fijadas en el Inciso 1º de éste capítulo, se cobrarán:

- a) Cuando presente planos de demolición y nueva construcción, el15%
- b) Cuando presente planos de demolición solamente..... 100%
- c) En el caso de demoliciones declaradas de emergencia por autoridades municipales, se cobrará el..... 15%

INCISO 5º

Construcciones en Cementerio

- a) Construcción, ampliación ó refacción de bóvedas y panteones, sobre el valor de la obra, el12%
- b) Construcción, ampliación ó refacción de monumentos, sepulturas de tierra, colocación de lápidas de mármol, granito ó similar ó construcciones de pequeños monumentos, sobre el valor de la obra, el 5%

INCISO 6º

Servicios Técnicos y Administrativos

- a) Por indicación de línea, cuando no esté referido a Legajo de construcción o ampliación presentado a visado..... \$500.⁰⁰
- b) Por indicación de nivel, cuando no esté referido a Legajo de construcción o ampliación presentado a visado..... \$500.⁰⁰

CAPÍTULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 15º.- Estos derechos quedan sancionados sobre la base de la siguiente discriminación y de acuerdo a lo perpetuado por la Ordenanza Fiscal Anual vigente a partir del 1º de Enero de 2022:

- a) Tanque depósito para surtidores de combustibles, por año..... \$ 1,400.⁰⁰
- b) Por cada “Kiosco” en la planta urbana, por año..... \$ 1,400.⁰⁰
- c) Por cada metro cuadrado de vereda o calle de la planta urbana, ocupada con tierra, tosca, escombros y/u otros materiales, abonará por día y hasta el décimo día de ocupación \$ 70.⁰⁰
- d) Desde el undécimo día y por día \$ 95.⁰⁰

Cuando los metros cuadrados a ocupar requieran el uso de un contenedor municipal, se abonará una suma por día de \$ 100.⁰⁰ por uso de contenedor chico y, \$ 200.⁰⁰ por uso de contenedor grande. El Departamento Ejecutivo reglamentara las condiciones para esta prestación.

- e) Del decimosexto día en adelante y previa solicitud de ampliación del plazo de ocupación basado en la necesidad manifiesta y siempre que medie resolución favorable del Departamento Ejecutivo, se abonará por metro cuadrado y por día..... \$130.⁰⁰
- f) Por permiso especial de estacionamiento, colocando pantallas indicadoras por un espacio de hasta (5m) cinco metros de longitud, que a pedido de los interesados determinará el Municipio, frente a hoteles, residenciales, para estacionamientos transitorios, por año\$850.⁰⁰
- g) Por el uso del espacio destinado a instalar mesas y sillas, a la tasa correspondiente se adicionará el 10%
- h) Por cada toldo instalado en los frentes de comercio, por metro cuadrado y por mes \$ 30.⁰⁰
- i) Por la ocupación de veredas en planta urbana o suburbana para la exhibición de mercaderías en venta, a la tasa de seguridad e higiene establecida en el Capítulo IV se le adicionará 30%
- j) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cables, cañerías, o cámaras, por metro lineal y por año \$ 14.⁰⁰

CAPÍTULO XI



DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO, SAL y DEMÁS MINERALES

Artículo 16°.- Fijense los siguientes derechos de explotación o extracción de materiales que se verifiquen en jurisdicción municipal, a partir del 1° de Enero de 2022:

- a) Material para la elaboración de cal, por tonelada \$ 40.00
- b) Arcilla, por tonelada extraída \$ 35.00
- c) Arena, Canto Rodado, Piedra Bruta ó Labrada, por m³ \$ 35.00
- d) Yeso, por tonelada extraída \$ 40.00

CAPÍTULO XII

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17°.- Los Derechos a los Espectáculos Públicos a que se refiere la Ordenanza Fiscal Anual, quedan fijados de acuerdo a las tasas que se determinan a continuación y a partir del 1° de Enero de 2022:

- 1) Por la realización de espectáculos deportivos, tales como fútbol, boxeo, básquetbol, pesca, etc., como así también espectáculos automovilísticos, karting y/o similares, abonarán sobre el valor básico de cada entrada o similar10%
- 2) Las entidades autorizadas a realizar “Carreras Cuadreras” ó por andarivel, deberán abonar el total de lo recaudado por apuestas y entradas2%
- 3) Los asistentes a todo espectáculo público, abonarán sobre el valor básico de la entrada10%
- 4) Los Parques de Diversiones, circos y similares, abonarán:
Por cada día de función \$750.00
- 5) Todo otro espectáculo cualquiera sea su naturaleza, no previsto precedentemente, abonará por día\$ 750.00
- 6) Por cada calesita donde funcionen juegos, por (30) treinta días o fracción \$ 750.00
- 7) Por cada mesa de juego de tira gol, billar, casín, pool o similar, por mes \$ 400.00
- 8) Por cada cancha de bolos, bowling, por mes \$ 400.00
- 9) Por cada juego mecánico, eléctrico o electrónico, de destreza, exhibición o similar, por mes \$1,700.00
- 10) Canon por uso, funcionamiento y mantenimiento del Teatro Municipal:
 - Sin cobro de entradas:
 - a) Privados \$ 5,650.00
 - b) Instituciones de Bien Público \$ 2,830.00
 - c) Partidos Políticos \$ 2,830.00
 - Porcentaje por uso, funcionamiento y mantenimiento del Teatro Municipal:
 - Con cobro de entradas:
 - d) Privados10%
 - e) Privados a beneficio de instituciones de Bien Público 8%
 - f) Instituciones de Bien Público 5%

CAPÍTULO XIII

PATENTE DE RODADOS

Artículo 18°.- De acuerdo a lo establecido en los siguientes incisos, se cobrarán a partir del 1° de Enero de 2022:

- a) Motocicletas con o sin sidecar o motonetas
Categorías de acuerdo a las cilindradas:

M O D E L O S					
AÑO	Hasta 100 ^{cc}	100 ^{cc} a 150 ^{cc}	150 ^{cc} a 300 ^{cc}	Mas de 300 ^{cc} (*)	
2022	\$ 1,225.00	\$ 1,885.00	\$ 2,640.00	\$	3,770.00
2021	\$ 1,225.00	\$ 1,885.00	\$ 2,640.00	\$	3,770.00
2020	\$ 1,130.00	\$ 1,700.00	\$ 2,355.00	\$	3,390.00
2019	\$ 1,035.00	\$ 1,500.00	\$ 2,260.00	\$	3,200.00
2018	\$940.00	\$ 1,320.00	\$ 1,885.00	\$	2,830.00
2017	\$870.00	\$ 1,245.00	\$ 1,800.00	\$	2,450.00



2016	\$810. ⁰⁰	\$ 1,130. ⁰⁰	\$ 1,600. ⁰⁰	\$ 2,260. ⁰⁰
2015	\$735. ⁰⁰	\$ 1,035. ⁰⁰	\$ 1,470. ⁰⁰	\$ 2,070. ⁰⁰
2014	\$680. ⁰⁰	\$940. ⁰⁰	\$ 1,360. ⁰⁰	\$ 1,885. ⁰⁰
2013	\$620. ⁰⁰	\$870. ⁰⁰	\$ 1,245. ⁰⁰	\$ 1,700. ⁰⁰
Anteriores (**)	\$600. ⁰⁰	\$810. ⁰⁰	\$ 1,130. ⁰⁰	\$ 1,600. ⁰⁰

(*) Incluye triciclos y cuatriciclos.-

(**) Incluye hasta el modelo que ARBA determine para automotores.-

- b) Automóviles: en base a los valores que para cada modelo establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para los vehículos Municipalizados.-
- c) Aquellos propietarios que, teniendo la obligación de efectuar el correspondiente alta en esta Municipalidad por aquellos vehículos municipalizados no incluidos originalmente en el padrón emitido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, hubieren omitido realizarla en un período de 90 días transcurridos desde la fecha de transferencia, deberán abonar \$ 1.300,⁰⁰ (Pesos Un Mil Trescientos) por única vez.-

CAPÍTULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 19°.- De acuerdo a los importes que a continuación se indican, a partir del 1° de Enero de 2022:

GANADO BOVINO Y EQUINO

Documentos por transacciones o movimientos:

- a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:
- Por cabeza (presencial) \$ 80.⁰⁰
 - Por cabeza (no presencial) \$ 70.⁰⁰
- b) Venta particular de productor a productor de otro partido:
- Por cabeza (presencial) \$150.⁰⁰
 - Por cabeza (no presencial) \$135.⁰⁰
- c) Venta particular de productor a frigorífico ó matadero:
- A frigorífico o matadero de otro partido
 - * Por cabeza (presencial) \$150.⁰⁰
 - * Por cabeza (no presencial) \$135.⁰⁰
- d) Venta de productor a Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:
- Por cabeza (presencial) \$150.⁰⁰
 - Por cabeza (no presencial) \$135.⁰⁰
- e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:
- Por cabeza (presencial) \$150.⁰⁰
 - Por cabeza (no presencial) \$135.⁰⁰
- f) Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor:
- A productor del mismo partido:
 - Por cabeza (presencial) \$ 80.⁰⁰
 - Por cabeza (no presencial) \$ 70.⁰⁰
 - A productor de otro partido:
 - Por cabeza (presencial) \$ 80.⁰⁰
 - Por cabeza (no presencial) \$ 70.⁰⁰
 - A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Liniers y/u otros mercados:
 - Por cabeza (presencial) \$ 80.⁰⁰
 - Por cabeza (no presencial) \$ 70.⁰⁰
 - A frigorífico ó matadero local:
 - Por cabeza (presencial) \$ 80.⁰⁰
 - Por cabeza (no presencial) \$ 70.⁰⁰
- g) Venta de productor en remate feria de otros partidos:
- Por cabeza (presencial) \$ 80.⁰⁰
 - Por cabeza (no presencial) \$ 70.⁰⁰
- h) Guía para traslado fuera de la provincia:
- A nombre del propio productor, por cabeza (presencial) \$ 80.⁰⁰
 - A nombre de otros, por cabeza (presencial) \$150.⁰⁰
 - A nombre del propio productor, por cabeza (no presencial) \$ 70.⁰⁰



MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO
DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

• A nombre de otros, por cabeza (no presencial)	\$135. ⁰⁰
i) Guías a nombre del propio productor para el traslado a otros partidos,	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial).....	\$ 25. ⁰⁰
j) Permiso de remisión a feria en caso que el animal provenga del mismo partido,	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial).....	\$ 25. ⁰⁰
k) Permiso de marca,	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 45. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial).....	\$ 40. ⁰⁰
l) Guía de faena (animal que provenga del mismo partido)	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 80. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial).....	\$ 70. ⁰⁰
m) Guía de cuero	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 25. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial).....	\$ 20. ⁰⁰
n) Certificado de cuero	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 25. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial).....	\$ 20. ⁰⁰
o) Permiso de reducción a marca propia	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 45. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial).....	\$ 40. ⁰⁰

GANADO OVINO

MONTOS POR CABEZA

Documento para transacciones o movimientos:

a) Venta particular de productor del mismo partido:	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 25. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial).....	\$ 20. ⁰⁰
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial).....	\$ 25. ⁰⁰
c) Venta particular de productor a frigorífico ó matadero del mismo partido:	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial).....	\$ 25. ⁰⁰
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico de otra jurisdicción:	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial).....	\$ 25. ⁰⁰
e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de jurisdicción:	
• Por cabeza (presencial).....	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial).....	\$ 25. ⁰⁰
f) Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor:	
• A productor del mismo partido:	
• Por cabeza (presencial)	\$ 25. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 20. ⁰⁰
• A productor de otro partido:	
• Por cabeza (presencial)	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 25. ⁰⁰
• A frigorífico ó matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
• Por cabeza (presencial)	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 25. ⁰⁰
• A frigorífico ó matadero local:	
• Por cabeza (presencial)	\$ 25. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 20. ⁰⁰
g) Venta de productores en remates feria de otros partidos:	
• Por cabeza (presencial)	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 25. ⁰⁰
h) Guía para traslado fuera de la provincia:	
• A nombre del propio productor, por cabeza (presencial)	\$ 10. ⁰⁰
• A nombre de otros, por cabeza (presencial).....	\$ 30. ⁰⁰
• A nombre del propio productor, por cabeza (no presencial)	\$ 10. ⁰⁰
• A nombre de otros, por cabeza (no presencial).....	\$ 25. ⁰⁰
i) Guía a nombre del propio productor para el traslado a otros partidos	



MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO
DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

• Por cabeza (presencial)	\$ 10. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 5. ⁰⁰
j) Permiso de remisión a feria en caso que el animal provenga del mismo partido	
• Por cabeza (presencial)	\$ 10. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 5. ⁰⁰
k) Permiso de señalada	
• Por cabeza (presencial)	\$ 25. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 20. ⁰⁰
l) Guía de faena (animal que provenga del mismo partido)	
• Por cabeza (presencial)	\$ 25. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 20. ⁰⁰
m) Guía de cuero	
• Por cabeza (presencial)	\$ 10. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 5. ⁰⁰
n) Certificado de cuero	
• Por cabeza (presencial)	\$ 10. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 5. ⁰⁰

GANADO PORCINO

MONTOS POR CABEZA

Documento para transacciones y movimientos

Animales hasta (15) quince kilogramos de peso

a) Venta particular de productor a productor del mismo nombre:	
• Por cabeza (presencial)	\$ 25. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 20. ⁰⁰
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:	
• Por cabeza (presencial)	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 25. ⁰⁰
c) Venta particular de productor a frigorífico ó matadero:	
• A frigorífico ó matadero del mismo partido:	
• Por cabeza (presencial)	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 25. ⁰⁰
• A frigorífico ó matadero de otro partido:	
• Por cabeza (presencial)	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 25. ⁰⁰
d) Venta de productores en Liniers o remisión en consignación a frigorífico ó matadero de otra jurisdicción:	
• Por cabeza (presencial)	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 25. ⁰⁰
e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
• Por cabeza (presencial)	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 25. ⁰⁰
f) Venta mediante feria local o en establecimiento productor:	
• A productor del mismo partido:	
• Por cabeza (presencial)	\$ 25. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 20. ⁰⁰
• A productor de otro partido:	
• Por cabeza (presencial)	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 25. ⁰⁰
• A frigorífico ó matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
• Por cabeza (presencial)	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 25. ⁰⁰
• A frigorífico ó matadero local:	
• Por cabeza (presencial)	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 25. ⁰⁰
g) Venta de productores en remates feria de otros partidos:	
• Por cabeza (presencial)	\$ 30. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 25. ⁰⁰
h) Guía de traslado fuera de la provincia:	
• A nombre del propio productor, por cabeza (presencial)	\$ 10. ⁰⁰
• A nombre de otros, por cabeza (presencial)	\$ 30. ⁰⁰
• A nombre del propio productor, por cabeza (no presencial)	\$ 10. ⁰⁰
• A nombre de otros, por cabeza (no presencial)	\$ 25. ⁰⁰
i) Guía a nombre del propio productor para el traslado a otros partidos	



MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO
DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

• Por cabeza (presencial)	\$ 10. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 5. ⁰⁰
j) Permiso de remisión a feria en caso que el animal provenga del mismo partido	
• Por cabeza (presencial)	\$ 10. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 5. ⁰⁰
k) Permiso de señalada	
• Por cabeza (presencial)	\$ 25. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 20. ⁰⁰
l) Guía de faena (animal que provenga del mismo partido)	
• Por cabeza (presencial)	\$ 25. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 20. ⁰⁰
m) Guía de cuero	
• Por cabeza (presencial)	\$ 10. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 5. ⁰⁰
n) Certificado de cuero	
• Por cabeza (presencial)	\$ 10. ⁰⁰
• Por cabeza (no presencial)	\$ 5. ⁰⁰

TASAS FIJAS SIN CONFIRMAR NÚMERO DE ANIMALES

1) Correspondientes a Marcas y Señales:	
a) Inscripción de boletos de marcas	\$ 1,520. ⁰⁰
b) Inscripción de boletos de señales	\$ 810. ⁰⁰
c) Inscripción de transferencias de marcas	\$ 1,520. ⁰⁰
d) Inscripción de transferencias de señales	\$ 810. ⁰⁰
e) Toma de razón de duplicados de marcas	\$ 1,520. ⁰⁰
f) Toma de razón de duplicados de señales	\$ 810. ⁰⁰
g) Toma de razón de rectificaciones, cambios y adicionales de marcas	\$ 1,520. ⁰⁰
h) Toma de razón de rectificaciones, cambios y adicionales de señales	\$ 810. ⁰⁰
i) Inscripciones de marcas renovadas	\$ 1,115. ⁰⁰
j) Inscripciones de señales renovadas	\$ 570. ⁰⁰
2) Correspondientes a formularios ó duplicados de certificados, guías y permisos:	
a) Duplicado de certificados de guías	\$ 250. ⁰⁰
b) Formularios de guías únicas emitidos desde Oficina Municipal	\$ 25. ⁰⁰

CAPÍTULO XV

TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES

Artículo 20°.- Se abonará, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Fiscal Anual, Parte Especial, un importe de \$ 840.⁰⁰ (Pesos Ochocientos Cuarenta) por hectárea y por año, a partir del 1° de Enero de 2022, siendo su forma de pago discriminada en (6) seis cuotas bimestrales.

Dispóngase el (0,70%) Cero coma Setenta por ciento del valor percibido por hectárea y por año correspondiente al ejercicio 2022, para afectarse a los gastos de la *Patrulla y Seguridad Rural en el distrito.-*

Dispóngase el (0,30%) Cero coma Treinta por ciento del valor percibido por hectárea y por año correspondiente al Ejercicio 2022, para afectarse a los gastos de la *Asociación de Bomberos Voluntarios del distrito.-*

CAPÍTULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 21°.- Los Derechos de Cementerio, se abonarán de acuerdo a la Ordenanza Fiscal Anual, a partir del 1° de Enero de 2022:

BÓVEDAS Y PANTEONES

(5) Cinco Años

a) Terrenos esquineros de la calle principal, el m ²	\$ 1,300. ⁰⁰
b) Terrenos centrales en la calle principal, el m ²	\$ 1,100. ⁰⁰
c) Terrenos esquineros ubicados en otras calles, el m ²	\$ 800. ⁰⁰
d) Terrenos centrales ubicados en otras calles, el m ²	\$ 550. ⁰⁰

ARRENDAMIENTOS DE NICHOS PARA ATAÚDES

e) Quince (15) años	\$ 17,500. ⁰⁰
f) Renovación por un (1) año	\$ 1,100. ⁰⁰



MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO
DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

g) Renovación por tres (3) años	\$ 3,400. ⁰⁰
h) Renovación por cinco (5) años	\$ 5,600. ⁰⁰

SEPULTURAS

De preferencia (perimetral)

i) Terrenos de 1 m. x 2,50 m., por (10) diez años	\$ 3,400. ⁰⁰
j) Renovación, por (1) un año	\$ 2,300. ⁰⁰
k) Renovación, por (3) tres años	\$ 2,600. ⁰⁰
l) Renovación, por (5) cinco años	\$ 3,000. ⁰⁰
m) Terrenos de 0,50 m. x 1,20 m., por (10) diez años	\$ 2,300. ⁰⁰
n) Renovación, por (1) un año	\$ 1,100. ⁰⁰
o) Renovación, por (3) tres años	\$ 1,300. ⁰⁰
p) Renovación, por (5) cinco años	\$ 1,900. ⁰⁰

Generales

q) Terrenos de 1 m. x 2,50 m., por (10) diez años	\$ 3,000. ⁰⁰
r) Renovación, por (1) un año	\$ 1,500. ⁰⁰
s) Renovación, por (3) tres años	\$ 1,900. ⁰⁰
t) Renovación, por (5) cinco años	\$ 2,400. ⁰⁰
u) Terrenos de 0,50 m. x 1,20 m., por (10) diez años	\$ 1,500. ⁰⁰
v) Renovación, por (1) un año	\$ 950. ⁰⁰
w) Renovación, por (3) tres años	\$ 1,100. ⁰⁰
x) Renovación, por (5) cinco años	\$ 1,300. ⁰⁰

Inhumaciones

y) En panteones y/o bóvedas	\$ 700. ⁰⁰
z) En nichos	\$ 570. ⁰⁰
aa) En tierra.....	\$ 340. ⁰⁰

Exhumaciones

bb)Exhumaciones y reducción de cadáveres a restos	\$ 470. ⁰⁰
---	-----------------------

Traslados

Derechos de traslados y/o transferencias

cc) Permiso para panteón y/ó bóveda	\$ 1,100. ⁰⁰
dd)Permiso para nichos.....	\$ 9,400. ⁰⁰
ee) Permiso para sepulturas.....	\$ 3,400. ⁰⁰

Varios

ff) Por colocación de lápidas en sepulturas.....	\$ 1,000. ⁰⁰
gg)Por colocación de lápidas en nichos.....	\$ 1,000. ⁰⁰
hh)Ataúdes en depósitos en la Administración Municipal, por día	\$ 300. ⁰⁰
ii) Índice de construcción por nicho	\$ 14,500. ⁰⁰
jj) Pozo forrado simple.....	\$ 12,000. ⁰⁰
kk) Pozo forrado doble	\$ 20,500. ⁰⁰

Los pagos por arrendamientos de todos los índices del presente capítulo, podrán ser abonados hasta en (6) **seis cuotas mensuales**, para lo cual se suscribirá un convenio de pago.-

El valor establecido para los servicios indicados en los puntos y) hasta gg) incluido, corresponde a servicios prestados en la jornada normal de trabajo de los empleados del Cementerio Municipal. Para los servicios prestados fuera de dicha jornada, al valor indicado en los puntos referidos se adicionara el importe de \$ 1,900.⁰⁰ (**Pesos Un Mil Novecientos**) por el que será responsable del pago la casa de sepelio.

CAPÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 22º.- Fíjense las siguientes tasas unitarias para la determinación del importe a abonar por los Servicios Varios que se soliciten a la municipalidad, a partir del 1º de Enero de 2022:

a) Por los servicios de ambulancia:

Por el traslado de pacientes de núcleo familiar que en conjunto posean ingresos superiores a (3) tres sueldos mínimos del personal municipal, se deberá abonar el equivalente a (500⁰⁰) quinientos centímetros cúbicos de nafta súper, al valor vigente al momento de su efectivo pago, por kilómetro recorrido; entendiéndose como tal, el regreso hacia el punto de partida.



MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO
DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

Traslados de pacientes de núcleo familiar que en conjunto posean ingresos mensuales menores a (3) tres sueldos mínimos del personal municipal, se abonará el (50%) cincuenta por ciento de lo estipulado en el inciso anterior.

b) Por arrendamientos de equipos viales y otros elementos de propiedad municipal:

Se abonará por hora el monto que resulte de multiplicar el valor de (1) un litro de gas-oil YPF, precio público minorista vigente al momento de la liquidación, por los coeficientes indicados a continuación:

1) Motoniveladora grande	75 Mód.
2) Motoniveladora chica	70 Mód.
3) Tractores con pala de arrastre	90 Mód.
4) Tractor solo	50 Mód.
5) Rodillo solo	30 Mód.
6) Rodillo pata de cabra	30 Mód.
7) Topadora frontal sobre Caterpillar AD-12.....	200 Mód.
8) Cargador frontal sobre neumáticos (tractor grande).....	70 Mód.
9) Camión regador	45 Mód.
10) Niveladora de arrastre.....	80 Mód.
11) Desmalezadora.....	120 Mód.
12) Pala cargadora chica	40 Mód.
13) Cortadora de césped autopropulsada	60 Mód.
14) Cortadora de césped chica	45 Mód.
15) Tanque regador sin propulsión	45 Mód.
16) Retroexcavadora sobre orugas.....	200 Mód.
17) Retroexcavadora sobre ruedas.....	150 Mód.
18) Minicargadora	35 Mód.
19) Minicargadora con martillo	60 Mód.
20) Minicargadora con retroexcavadora	120 Mód.
21) Hidroelevador de tiro.....	100 Mód.
22) Camión con hidroelevador	100 Mód.
23) Tractoelevador.....	60 Mód.

c) Por los siguientes servicios, se abonarán los importes que se detallan seguidamente:

1) Camión: por kilómetro recorrido, a lo que debe sumarse el valor de cada equipo.....	4 Mód.
2) Por la provisión de agua, se abonará por cada 1000 lts. (mínimo de \$100)	3 Mód.
3) Por la provisión de tosca, se abonará por cada equipo (5 m ³).....	120 Mód.
4) Por la provisión de tierra negra, se abonará por cada equipo (5 m ³)	100 Mód.
5) Por la provisión de tierra para relleno, se abonará por cada viaje (5 m ³ .).....	90 Mód.
6) Por la provisión de escombros y/ materiales de demolición, por cada viaje	100 Mód.
7) Por cada día de alquiler de casilla	20 Mód.
8) Por alquiler de martillo neumático:	
• Con personal, valor hora/martillo	24 Mód.
9) Por alquiler equipo moto compresor:	
• Con personal, valor hora/moto compresor	24 Mód.

d) Por servicio de alteo de caminos, calzada y entoscado de caminos (12 cm. de espesor) con extracción y acopio de tosca en el lugar, se abonará por metro cuadrado..... 1.25 Mód.

e) Por el servicio de repaso de caminos con motoniveladora, se abonará por cada 1.000 mts. de largo x 4 mts. de ancho..... 40 Mód.

f) Por servicio de hospedaje en Colonia de Vacaciones de la Villa Balnearia se cobrará por persona y por día las siguientes tarifas:

• Sin servicio de comida desde 01/01/2022 al 30/06/2022.....	\$ 1,300. ⁰⁰
• Sin servicio de comida desde 01/07/2022 al 31/12/2022.....	\$ 1,450. ⁰⁰
• Con servicios de comidas diarias desde 01/01/2022 al 30/06/2022.....	\$ 1,900. ⁰⁰
• Con servicios de comidas diarias desde 01/07/2022 al 31/12/2022.....	\$ 2,100. ⁰⁰
• Por servicio de alojamiento den dormitorios del Gimnasio Polideportivo Municipal, se cobrará por persona y por noche	\$ 1,300. ⁰⁰

g) Por servicio de hospedaje en Polideportivo Municipal se cobrará por persona y por noche. \$ 900.⁰⁰

h) Por la caza deportiva realizada por Operadores Cinegéticos inscriptos en el Libro de Registros del distrito se pagará el valor establecido en la Ordenanza N° 1763/2009.-

A los efectos de lo establecido en los incisos c, d y e del presente artículo, el módulo será equivalente al valor de un (1) litro de gas oil. precio público minorista vigente al momento de la liquidación.

Artículo 23°.- El arrendamiento de los elementos comenzará a regir a partir del momento en que sean retirados del lugar donde se encuentran depositados y los servicios se prestarán con personal municipal, siendo el mínimo de (1) una hora.-

Artículo 24°.- Por la habilitación de vehículos que transporten productos alimenticios y no alimenticios, se abonará:

1. Productos alimenticios:

a) Los que no posean habilitación de Comercio e Industria, por trimestre \$ 1,800.⁰⁰



- b) Los que posean habilitación de Comercio e Industria, por trimestre \$ 750.⁰⁰
2. Productos no alimenticios:
- a) Los que no posean habilitación de Comercio e Industria, por trimestre \$ 940.⁰⁰
- b) Los que posean habilitación de Comercio e Industria, por trimestre \$ 380.⁰⁰
- Aquellos que transporten productos alimenticios y no alimenticios abonarán la tasa de acuerdo al punto 1 a) y b).
- Artículo 25°.-** Por la habilitación de vehículos para transporte de pasajeros, se abonará una tasa anual de \$ 2,800.⁰⁰ (Pesos Dos Mil Ochocientos), pagaderos en (4) cuatro cuotas trimestrales.-
- Se encuentran incluidos dentro de éste artículo, los siguientes vehículos: micrómnibus, remises, autos de alquiler ó taxis.-

CAPÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

- Artículo 26°.-** Los servicios asistenciales gratuitos que se presten en el Hospital Municipal, no abonarán las tasas que para cada servicio ó actividad se fijan en el nomenclador proporcionado por el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS).-
- Artículo 27°.-** Los servicios asistenciales no gratuitos que se presten en el Hogar de Ancianos "El Retiro" y en el Geriátrico Municipal, abonarán una tasa que para cada servicio ó actividad se fija hasta en el (75%) setenta y cinco por ciento del monto del haber jubilatorio, pensión del internado y/o ingresos obtenidos de su patrimonio personal. El Departamento Ejecutivo mediante el correspondiente decreto reglamentario determinará una escala tarifaria que contemple las diferentes situaciones socioeconómicas de cada internado.-

CAPÍTULO XIX

SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA VILLA BALNEARIA

Artículo 28°.- Se abonará el Cuadro Tarifario, a partir del 1° de Enero de 2022, siendo su forma de pago discriminada en (6) seis cuotas bimestrales, un importe de:

Consumo mínimo de 0 a 30 m ³	\$600. ⁰⁰	a	\$ 20. ⁰⁰ por m ³
Adicionales de 31 a 60 m ³	\$600. ⁰⁰	más ...	\$ 25. ⁰⁰ por m ³
Adicionales de 61 a 80 m ³	\$ 1,400. ⁰⁰	más \$	35. ⁰⁰ por m ³
Adicionales de 81 a 130 m ³	\$ 2,100. ⁰⁰	más \$	45. ⁰⁰ por m ³
Adicionales de 131 m ³ en adelante	\$ 4,300. ⁰⁰	más \$	160. ⁰⁰ por m ³

Artículo 29°.- Se abonará por única vez, el Derecho de Conexión, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Fiscal Anual, Parte Especial, a partir del 1° de Enero de 2022, los importes de:

Sellado Municipal	\$ 300. ⁰⁰
Derecho de Conexión.....	\$ 2,100. ⁰⁰

CAPÍTULO XX

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS

Artículo 30°: Por el derecho de la factibilidad de localización y permiso de instalación de estructuras de soporte de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por única vez al momento de solicitar el trámite:

- 1) Empresas privadas, para uso propio \$ 2,200.⁰⁰
- 2) Empresas de TV por cable y/o radios..... \$ 3,800.⁰⁰
- 3) Empresas de telefonía \$ 37,700.⁰⁰
- 4) Empresas servidoras de Internet satelital..... \$ 18,800.⁰⁰
- 5) Empresas servidoras de Internet inalámbrica..... \$ 18,800.⁰⁰
- 6) Oficiales y radioaficionados Sin cargo

El monto referido se abonará por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el permiso de construcción y/o habilitación. En aquellos casos en que se solicite el permiso de instalación de una estructura con destino a más de un servicio, se abonará el derecho por el de mayor importe.-

CAPÍTULO XXI



TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Artículo 31°: Por la inspección de antenas inscritas en el Registro Único de Propietarios de Estructuras Soporte (PES), conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por año y por unidad:

1) Empresas privadas, para uso propio	\$ 1,100. ⁰⁰
2) Empresas de radio	\$ 2,800. ⁰⁰
3) Empresas de TV por cable	\$ 11,300. ⁰⁰
4) Empresas de telefonía	\$ 65,900. ⁰⁰
5) Empresas servidoras de Internet satelital	\$ 35,800. ⁰⁰
6) Empresas servidoras de Internet inalámbrica.....	\$ 35,800. ⁰⁰
7) Oficiales y radioaficionados.....	Sin cargo

El monto establecido en el presente se podrá abonar en dos (2) cuotas con vencimiento el 30 de Junio y 31 de Diciembre, respectivamente. Para aquellas habilitaciones que se realicen durante el ejercicio el precio a abonar se determinara en forma proporcional por el resto de los meses que integran el año calendario.-

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 32°.- Todos los importes cobrados hasta la fecha de promulgación de la presente ordenanza, quedarán firmes.-

Artículo 33°.- Deróguese toda otra disposición complementaria que se oponga a la presente.-

Artículo 34°.- Deróguese la Ordenanza N° 2.971/2020 a partir del 01 de Enero de 2022.-

CAPÍTULO XXIII

MULTAS POR CONTRAVENCIONES

Artículo 35°.- Por la rotura de caminos rurales generada por la utilización de equipamiento pesado en días de lluvia o posteriores, se cobrará el importe equivalente a cuarenta (40) litros de gas oil precio minorista vigente al momento de la liquidación por cada mil (1.000) metros de largo x ancho de calle, de camino dañado. En el caso de roturas inferiores a los mil (1.000) metros se cobrará el importe equivalente a treinta (30) litros de gas oil precio minorista vigente al momento de la liquidación.

Artículo 36°.- Por la rotura de caminos rurales generada por el traslado de ganado en pie en días de lluvia o posteriores, se cobrará el importe equivalente a veinte (20) litros de gas oil precio minorista vigente al momento de la liquidación por cada mil (1.000) metros de largo x ancho de calle, de camino dañado. En el caso de roturas inferiores a los mil (1.000) metros se cobrará el importe equivalente a treinta (30) litros de gas oil precio minorista vigente al momento de la liquidación.

Artículo 37°.- Aplíquese el "Código Contravencional" establecido por la ordenanza N° 1.356/2006.-

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE FALTAS

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.-

CAPÍTULO I - DE LA APLICACIÓN DE LA ORDENANZA.-

ARTICULO 1°: Este Código se aplicará por contravenciones que se cometieren en el Partido de San Cayetano en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del "Poder de Policía Municipal" y en los casos de Leyes Nacionales o Provinciales cuya aplicación corresponda a esta Comuna, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.-

ARTICULO 2°: Los términos "falta", "contravención" e "infracción" son de uso indistinto en el presente.-

ARTICULO 3°: Este régimen no comprende las faltas disciplinarias o de carácter contractual y se aplicará sin perjuicio de las medidas administrativas que son propias del Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 4°: El obrar culposos será suficiente para considerar punible el hecho. La tentativa no es punible.-

ARTICULO 5°: Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta.-

ARTICULO 6°: Los beneficios de la condenación condicional y de la libertad condicional no serán aplicables a los sancionados por contravenciones.-



ARTICULO 7º: Ninguna causa por contravención podrá ser iniciada sino por imputación de actos u omisiones calificados como tales por la Ley, Ordenanza, Decreto y otra norma aplicable en la jurisdicción municipal con anterioridad al hecho.-

ARTICULO 8º: En caso de razonable duda, deberá estarse siempre a lo que resulte más favorable al presunto infractor.-

CAPITULO II - DE LAS PENAS

ARTICULO 9º: Las contravenciones a las normas municipales o a las normas nacionales y/o provinciales cuya aplicación competa a la Municipalidad se sancionarán con pena de amonestación, multa o inhabilitación.- También se podrán imponer como condenaciones accesorias, las penas de clausura, desocupación, traslado, demolición y decomiso.-

ARTICULO 10º: Las aplicaciones de las sanciones previstas en esta Ordenanza serán en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades.-

ARTICULO 11º: Las penas podrán aplicarse separada o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, riesgo corrido por las personas o los bienes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.-

ARTICULO 12º: La pena de amonestación sólo podrá ser utilizada como sustitutiva de la multa y siempre que no mediere reincidencia del contraventor.-

ARTICULO 13º: La pena de multa corresponde en este Código a sanción pecuniaria a obrar por el infractor por la acción u omisión del hecho ilícito que se le impute, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de "módulos" que se prevean para cada contravención.-

ARTICULO 14º: La sanción de multa no podrá exceder de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos del Personal Municipal Categoría 14 de 8 horas de labor.-

ARTICULO 15º: Para todos los efectos de este Código deberá considerarse "módulo" a la "unidad sanción" equivalente a uno por ciento (1%) del sueldo básico para un empleado CATEGORÍA 14 de 8 horas de labor vigente a la fecha en que se determine la sanción.-

ARTICULO 16º: Cuando la pena fuere de multa el Juez podrá autorizar al infractor a abonarla en cuotas, fijando los montos de éstas y las fechas de pago según la condición económica del condenado. El otorgamiento de esta facilidad quedará librado al exclusivo arbitrio del Juez. El incumplimiento total o parcial en el pago de las cuotas fijadas producirá la caducidad de los plazos otorgados.-

CAPITULO III - DE LAS CONDENACIONES ACCESORIAS

ARTICULO 17º: La inhabilitación implica la suspensión o cancelación del permiso o habilitación concedido por el Municipio para el ejercicio de la actividad en infracción.-

ARTICULO 18º: La clausura importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda y/o el cese o suspensión del ejercicio de su actividad. La misma se aplicará por razones de seguridad, moralidad, salubridad o higiene, o por incumplimiento a la reglamentación vigente.- Transcurridos entre treinta (30) y ciento ochenta (180) días desde la fecha de la clausura, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Juez previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieren prueba satisfactoria que las causas que la motivaron han sido subsanadas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de revocatoria.-

ARTICULO 19º: Desocupación, Traslado Y Demolición: Se dispondrá la desocupación, traslado y demolición de establecimientos o instalaciones comerciales e industriales o de viviendas, cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.-

ARTICULO 20º: La pena accesoria de decomiso implica para el infractor la pérdida del dominio de la cosa mueble o semoviente con la que se comete la infracción.- La mercadería decomisada apta para el consumo se entregará a instituciones de bien público si fueran aprovechables, consignándose en todos los casos la entrega mediante acta que se agregará a la causa.- En los demás supuestos se dará a las cosas el destino más adecuado conforme a su naturaleza o se procederá a su destrucción y disposición final y a través de los organismos municipales que correspondan.-

CAPITULO IV - DE LOS RESPONSABLES



ARTICULO 21º: Son responsables a los efectos de este Código las personas de existencia física o ideal de las faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión o las que consintieren o fueren negligentes en la vigilancia y de las que cometan sus agentes o personas que actúen en su nombre bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que le pudiera corresponder a éstas.-

ARTICULO 22º: Cuando se impute la comisión de una falta a un menor de 18 años serán responsables los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo.-

TITULO II - CAPITULO ÚNICO

DE LOS FUNCIONARIOS Y SUS FACULTADES

ARTICULO 23º: Los funcionarios que tengan asignadas funciones de verificación, contralor, constatación y/o inspección, están facultados para inspeccionar en jurisdicción del Partido, sin restricciones y sin previo aviso a:

1 - Los establecimientos comerciales, industriales, educacionales, asistenciales, recreativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada y/o la prestación de servicios con o sin fines de lucro, habilitados o no.-

2 - Las entidades de bien público;

3 - Los puestos y kioscos;

4 - Los espectáculos, diversiones, entretenimientos y competencias públicas;

5 - Vehículos de cualquier categoría;

6 - Todo tipo de publicidad y propaganda;

7 - Todo tipo de instrumento de medición;

8 - Todo lugar en las que se efectúan actividades en contravención a las normas vigentes o en los sitios y/o acciones y/o actividades que establezcan las mismas.- Esta enumeración es enunciativa y no taxativa.-

ARTICULO 24º: Para el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios competentes podrán:

a) Exigir que les sea exhibida toda documentación que establezcan las reglamentaciones vigentes;

b) Recabar del propietario o responsable toda información que juzgue necesaria para su quehacer;

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública;

d) Secuestrar documentación, libros y/o cualquier otro elemento probatorio;

e) Intervenir las mercaderías, productos, envases y/o todo otro elemento de cualquier índole o naturaleza para su ulterior examen o análisis aun cuando estuvieran en tránsito, nombrando depositario;

f) Suspendar previamente espectáculos, exhibiciones, diversiones y/o todo tipo de actividad cuando ello fuere indispensable para el mejor curso del procedimiento contravencional o si existiere riesgo inminente para la salud o la seguridad de la población o se atente contra la moral o buenas costumbres o cuando así lo establezcan las normas en vigor;

g) Clausurar preventivamente los locales, maquinarias, artefactos, equipos y/o instalaciones en las que se hubiere constatado la infracción.- Cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación y las condiciones previstas por este Código.-

ARTICULO 25º: El funcionario competente que intervenga en la comprobación de un hecho contravencional, deberá disponer de inmediato al cese de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes según resulte de las circunstancias del caso.-

ARTICULO 25º Bis: La falta de pago de la Tasa de Seguridad e Higiene, y demás Tasas Especiales que estén contempladas en la Ordenanza Impositiva y Fiscal, y que gravan a la actividad comercial e industrial, serán sancionadas, además de con las multas y recargos que contempla la legislación vigente, con la pena de clausura y/o inhabilitación.-

ARTICULO 26º: Son funcionarios competentes a los efectos de este Código el Juez de Faltas y las Autoridades Municipales debidamente autorizadas.-

ARTICULO 27º: Son funcionarios auxiliares, todo personal de la Comuna, sin distinción de jerarquía, y el de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.-

TITULO III - DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I - LEY APLICABLE

ARTICULO 28º: El procedimiento en el labrado de las actas contravencionales, medidas preventivas y proceso sumarial se regirá por lo dispuesto en el Código de Faltas Municipal (Decreto-Ley 8751/77 y Leyes modificatorias) y lo que se dispone en el presente título.-

CAPITULO II - INSPECCIONES Y VERIFICACIONES



ARTICULO 29°: Las verificaciones del cumplimiento de las normas y disposiciones vigentes, se efectuarán mediante inspección a realizarse en la forma que este capítulo y el Código de Faltas Municipal determinan, por los agentes especialmente autorizados al efecto.-

ARTICULO 30°: Los agentes municipales se constituirán en los lugares expresados en el artículo 23° y procederán a labrar el acta de comprobación de acuerdo a lo que resulte de la inspección que realicen, sin perjuicio de tomar las medidas preventivas pertinentes, dejando constancia de estas en el acta que se labre.-

CAPITULO III - DE LAS ACTAS

ARTICULO 31°: La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Si se tratare de una persona física, la individualización se efectuará determinando nombre, apellido, documento de identidad y domicilio;
- b) Si se tratare de una sociedad regular, se indicará nombre, razón social, tipo societario y número de inscripción;
- c) Si se tratare de una sociedad de hecho, se individualizará a todos y cada uno de los socios, en forma establecida para las personas físicas, con indicación de sus domicilios;
- d) Si se tratare de empresa o explotación que gira bajo el nombre de una sucesión se individualizará a todos y cada uno de los herederos en la forma prevista para las personas físicas. Además se dejará constancia del nombre y apellido, domicilio del administrador si lo hubiere, y Juzgado, Secretaría y Departamento Judicial en el que tramita la sucesión de que se trate.-

ARTICULO 32°: Si el presunto infractor se encontrare presente al momento de labrarse el acta o en el supuesto de que existieran testigos presenciales de la infracción comprobada, el inspector los invitará a firmar el acta, dejando expresa constancia de la negativa que se produjera.-

ARTICULO 33°: Si la infracción constare de un expediente administrativo, o del mismo surgieran indicios o presunciones fehacientes de su comisión, no será necesaria el acta de comprobación a que se refiere el artículo anterior. En este caso se testimonián las piezas pertinentes o se desglosarán los originales dejando copia autenticadas, formándose actuaciones por separado que se notificarán al imputado, y se remitirán al Juzgado de Faltas en turno con relación sucinta de los hechos y cita de la Ordenanza o disposición legal presuntamente infringida.-

ARTICULO 34°: Cuando la comprobación de una falta surja del análisis de alimentos, bebidas o sus materias primas, realizado por autoridad administrativa deberá remitirse al Juez de Faltas el acta de extracción de muestra y el resultado del análisis suscripto por profesional competente.-

ARTICULO 35°: El plazo fijado para elevar las actuaciones al Juez de Faltas y poner a su disposición los efectos que se hubieran secuestrados o decomisado, se computará en el caso de ser necesario previo análisis técnico o profesional de la mercadería o elementos secuestrados o decomisados para la verificación fehaciente de la falta, desde el día en que se recepcione el dictamen o análisis por el funcionario interviniente.-

TITULO IV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I - DE LA REINCIDENCIA

ARTICULO 36°: La reincidencia implicará una circunstancia agravante de la infracción incrementándose la pena al doble del mismo y del máximo.- A partir de la tercera reincidencia la escala sancionadora será el triple del mismo y del máximo.-

CAPITULO II - DE LA DESESTIMACIÓN

ARTICULO 37°: Corresponde desestimar la denuncia o sobreseer la causa:

- 1- Cuando el acta labrada no se ajuste en lo esencial a las normas establecidas para su confección.-
- 2- Cuando las medidas acumuladas en la denuncia no sean suficientes para acreditar las faltas.-
- 3- Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor o responsable.-

CAPITULO III - CONCURSO DE INFRACCIONES

ARTICULO 38°: Cuando una infracción cayera bajo más de una sanción, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.-

ARTICULO 39°: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Sin embargo esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.-



CAPITULO IV - DEL RECONOCIMIENTO DE LA INFRACCIÓN

ARTICULO 40°: El infractor que en su primera presentación o en el descargo, reconociere la contravención que se le impute y siempre que la pena fuere la de multa, se le reducirá la misma en un 50%. Dicha multa deberá ser abonada dentro de los 5 días de notificado so pena de perder el beneficio y seguir el procedimiento. Este artículo no será aplicable al reincidente.-

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

DE LAS CONTRAVENCIONES

TITULO I - FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 41°: Toda la acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que la Intendencia realice en uso de su poder de policía, como asimismo la consignación de datos falsos o inexactitudes por el que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones, será sancionada con multa de cinco (5) a cien (100) módulos y/o inhabilitación y/o clausura de hasta diez (10) días.-

ARTICULO 42°: El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas legal y formalmente, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o inhabilitación y/o clausura hasta quince (15) días.-

ARTICULO 43°: La violación, alteración, destrucción u ocultación de sellos, precintos o fajas de intervención o clausura colocados o dispuestos por la Autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales, vehículos, serán sancionados con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta quince (15) días y/o decomiso.-

ARTICULO 44°: La violación de una clausura impuesta por autoridades competentes será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o nueva clausura hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 45°: La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos.-

ARTICULO 46°: La destrucción, remoción, alteración y toda otra maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores y demás señales colocadas por la autoridad municipal o empresas o entidades autorizadas, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, serán sancionadas con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 47°: La falta de exhibición permanente en locales industriales o afectados a actividades similares a éstas, de certificados de habilitación, constancias de permiso o inspección, libros de inspección o de registro y/o la inexistencia de documentación aprobada en obra o cualquier documento al que se le hubiere sometido a esa obligación, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 48°: La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones municipales manifiestamente improcedentes, o en beneficio de un interés privado ilegítimo, será sancionada con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos.-

ARTICULO 49°: El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de San Cayetano o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal y/o cualquier otra que pueda inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o emblemas pertenecientes al Municipio o usados por sus dependencias será penado con multa de cinco (5) a cien (100) módulos y/o clausura y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

TITULO II - FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

CAPITULO I - DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

ARTICULO 50°: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, serán sancionados con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 51°: La venta, tenencia o guarda de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente será sancionada con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos y/o inhabilitación y/o clausura y/o decomiso.-

ARTICULO 52°: La admisión de animales en locales de elaboración, envasado, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercaderías será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 53°: La tenencia de animales sin vacunación antirrábica, cuando la



misma fuere exigible, será sancionada con multa de diez (10) a treinta (30) módulos y/o decomiso. La pena de multa prevista en este artículo se aplicará por cada animal hallado sin vacunación.-

ARTICULO 54°: Las faltas relacionadas con la higiene de la habilitación del suelo, de las vías y lugares públicos y privados y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades comerciales, industriales o asimilares a éstas, serán sancionadas con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 55°: El exceso de gases, humo u hollín proveniente de chimeneas, calderas o similares, será sancionado con multa de cinco (5) a quinientos (500) módulos y/o inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 56°: El exceso de humo y/o la emanación de efluentes gaseosos provenientes de escapes de automotores en contravención a la reglamentación vigente será sancionado con multa de cinco (5) a cien (100) módulos, si se tratara de vehículos afectados al servicio público, la multa será de veinte (20) a quinientos (500) módulos.-

ARTICULO 57°: Las infracciones a la falta de higiene y salubridad de las viviendas y domicilios particulares o sus lugares comunes, recurriendo en su caso a lo dispuesto en el Artículo 21° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, para proceder al ingreso y verificación de la contravención, será sancionada con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos.-

ARTICULO 58°: Cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas municipales y/o provinciales o nacionales, cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieran las plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de diez (10) a tres mil (3.000) módulos.-

CAPITULO II - DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

ARTICULO 59°: Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o sus materias primas, o se realicen cualesquiera otras actividades vinculadas con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicio sanitario; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación a sus implementos faltando a las condiciones higiénicas serán sancionadas con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 60°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o hasta noventa (90) días y/o decomiso y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 61°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta quince (15) días y/o decomiso y/o inhabilitación hasta quince (15) días.-

ARTICULO 62°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o decomiso y/o clausura y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 63°: La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulteradas o falsificados, será sancionada con multa de cien (100) a quinientos (500) módulos y decomiso y/o clausura y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 64°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidos o producidos con métodos o sistemas prohibidos, o con materias no autorizadas o que se encuentren en conjunción con materias prohibidas o de cualquier manera se hallen en fraude bromatológico, será sancionada con multa de cien (100) a quinientos (500) módulos y decomiso y/o clausura y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 65°: La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios o eludiendo los mismos, será sancionada con multa de doscientos (200) a mil (1.000) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días y decomiso y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 66°: La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o subproductos alimenticios, será sancionada con multa de cien (100) a mil (1.000) módulos y decomiso y/o clausura hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 67°: La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales será sancionada con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) módulos y decomiso.-



ARTICULO 68°: La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieren atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días y/o decomiso.-

ARTICULO 69°: La falta de higiene total o parcial de los vehículos transportadores de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten y/o el transporte de dichas sustancias en contacto aproximado con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días y/o decomiso.-

ARTICULO 70°: El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible o en vehículos que no se encuentren habilitados o inscriptos a tales fines, cuando ese requisito sea exigible será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o decomiso y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 71°: El transporte de mercaderías y sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, o por personas distintas de las inscripciones o en contravención de cualesquiera otras de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento y la comercialización de tales productos será sancionado con multa de cinco (5) a cien (100) módulos y/o decomiso y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 72°: La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas y otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilables a éstas, en contravención a las normas reglamentarias será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura y/o inhabilitación hasta quince (15) días.-

ARTICULO 73°: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o clausura de hasta quince (15) días.-

ARTICULO 74°: La carencia de la Libreta Sanitaria exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta quince (15) días.-

ARTICULO 75°: La falta de renovación oportuna de la Libreta Sanitaria exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de cinco (5) a treinta (30) módulos y/o clausura hasta diez (10) días.-

ARTICULO 76°: Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta diez (10) días.-

ARTICULO 77°: En los casos previstos en los artículos 74, 75, 76 y 77 las penas de multas se aplicarán por persona e infracción y será responsable de las mismas el empleador.-

CAPITULO III - DE LA SANIDAD E HIGIENE DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 78°: Arrojar aguas servidas en la vía pública será sancionado:

- a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de cinco (5) a treinta (30) módulos.
 - b) Cuando provinieran de comercios o locales en que se realicen actividades asimilables a las comerciales, con multa de quince (15) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta quince (15) días.-
 - c) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las industriales, con multa de cien (100) a dos mil (2.000) módulos y/o clausura de hasta noventa (90) días.-
- En los lugares que no exista red cloacal, la sanción prevista en el inciso a) se reducirá a la mitad.-

ARTICULO 79°: El desagüe en la vía pública será sancionado con multa de cincuenta (50) a mil (1.000) módulos.- En el caso que el desagüe provenga de piscinas o piletas o similar, se duplicará el mínimo y el máximo.-

ARTICULO 80°: Arrojar o depositar basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 81°: El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravención a disposiciones vigentes, será sancionado con multa de cien (100) a dos mil (2.000) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 82°: El lavado de vehículos en la vía pública, en contravención a las normas vigentes será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o clausura hasta cinco (5) días.-

ARTICULO 83°: El lavado y barrido de las veredas en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) módulos.-



ARTICULO 84°: La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos. Si la selección de residuos se efectuara en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) módulos.-

ARTICULO 85°: El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las reglamentaciones vigentes o su depósito en la vía pública, en horarios que no fueran los establecidos por aquellas, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos.-

ARTICULO 86°: La falta de extracción de malezas o yuyos en las veredas o en los espacios de tierra que circundan los árboles plantados en ellas, o en los canteros con césped en tanto fuere exigible será sancionada con multa de uno (1) a cincuenta (50) módulos.-

CAPITULO IV - DE LA HIGIENE MORTUORIA

ARTICULO 87°: El incumplimiento por las empresas de pompas fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en las bóvedas, monumentos, panteones y nichos, o de las que regulen la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, será sancionado con multa de treinta (30) días o definitiva y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 88°: El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos de los cementerios del Partido de las normas que reglamentan las características, dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos.-

ARTICULO 89°: La realización de actividades comerciales sin permiso expreso otorgado por autoridad municipal competente en el interior de los cementerios del Partido, será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o decomiso y/o clausura.-

TITULO III - FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPITULO I - DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

ARTICULO 90°: Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o inhabilitación sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Construcciones, respecto de las medidas inmediatas a tomar por el responsable del área y/o la Administración Municipal.-

ARTICULO 91°: Prohíbese producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, innecesarios o excesivos cualquiera sea su fuente (fija o móvil), cuando por razones de hora y lugar o por su naturaleza o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjera en domicilios, en la vía pública, plaza, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, o en negocios habilitados. El incumplimiento de esta reglamentación será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) módulos y/o clausura y/o inhabilitación y/o decomiso:

- a) A los efectos de verificar el nivel sonoro emitido desde una fuente fija, se observará la Norma IRAM 4062 y sus complementarias cuyo procedimiento será el único válido para la aplicación de la sanción.
- b) A los efectos de verificar el nivel sonoro emitido desde una fuente móvil, se observará la Norma IRAM 4071/73 cuyo procedimiento será el único válido para la aplicación de la sanción.
- c) Considérese Fuente fija todo ruido sonoro que sea emitido desde un punto fijo (vivienda, comercio, plaza, etc.).
- d) Considérese Fuente móvil todo ruido sonoro que no tiene un punto fijo de emisión (automóviles, motocicletas, herramientas portátiles, etc.). (Ordenanza N° 1.674/2009)

ARTICULO 92°: La falta de elementos e instalaciones de seguridad contra incendio o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada:

- a) En industrias o actividades asimilares a éstas con multa de cien (100) a mil (1.000) módulos y/o clausura hasta noventa (90) días.-
- b) En inmuebles afectados a otros usos, con multa de diez (10) a treinta (30) módulos y/o clausura hasta diez (10) días.-

ARTICULO 93°: La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registrados por ante la autoridad competente en los casos, clases y formas en que fuere exigido tal requisito, será sancionada con multa de cincuenta (50) a mil (1.000) módulos y/o decomiso y/o clausura hasta noventa (90) días o definitiva.-

ARTICULO 94°: La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en lugares o zonas no



permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, será sancionada con multa de veinticinco (25) a quinientos (500) módulos y/o decomiso y/o clausura hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 95º: El expendio de artefactos pirotécnicos declarados de "venta libre" a personas de menor edad que la exigida por las reglamentaciones para consentir el acto, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura de hasta noventa (90) días.-

ARTICULO 96º: La colocación o quema de artificios pirotécnicos prohibidos o no registrados por ante la autoridad competente, o sin permiso o habilitación exigibles, o en lugares o zonas vedadas para tal fin o en cantidades superiores a las admitidas o sin observar las preocupaciones que, para tales prácticas, establezcan las reglamentaciones respectivas, así como toda otra infracción a éstas que no tengan penas previstas en las restantes disposiciones de este Código serán sancionadas con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o decomiso.-

ARTICULO 97º: El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sujetas a Inspección Municipal sin la previa verificación o las sucesivas inspecciones que fueran necesarias, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o decomiso.-

ARTICULO 98º: Por tener animales sueltos en la vía pública, se abonará por cada uno, de cinco (5) a treinta (30) módulos, sin perjuicio de disponer la subasta pública de las mismas en caso de no hacerse efectiva la multa dentro de los tres (3) días de notificado.-

CAPITULO II - DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

ARTICULO 99º: La iniciación de obras o instalaciones reglamentarias sin solicitar el permiso municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o clausura mientras subsista el incumplimiento.-

ARTICULO 100º: La iniciación de obras reglamentarias sin aviso previo cuando fuere exigible, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o clausura.-

ARTICULO 101º: La iniciación de obras de ampliaciones antirreglamentarias será sancionada con multa de treinta (30) a trescientos (300) módulos y/o clausura y/o demolición.-

ARTICULO 102º: La iniciación de demoliciones de inmuebles sin solicitar permiso municipal, salvo los casos de domicilios de inmuebles comprendidos en los alcances de los artículos 99º, 100º y 101º, será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o clausura.-

ARTICULO 103º: La no realización de obras o instalaciones necesarias exigidas por la Comuna para la seguridad de las personas cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas, será sancionada con multa de treinta (30) a ciento cincuenta (150) módulos y/o clausura.-

ARTICULO 104º: Las infracciones relacionadas con deficiencias del edificio que sean subsanables, será sancionadas con multa de diez (10) a cuarenta (40) módulos.-

ARTICULO 105º: La omisión de solicitar oportunamente el final de obra será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o inhabilitación.-

ARTICULO 106º: La no representación en término de planos conforme a obra será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o inhabilitación.-

ARTICULO 107º: La no exhibición de las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de la misma, y el número de expediente municipal bajo el que se autorizará la respectiva construcción o demolición, será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 108º: La falta de valla o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura.-

ARTICULO 109º: La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída de material de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de treinta (30) a ciento cincuenta (150) módulos y/o inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 110º: El empleo de sistemas constructivos no aprobados o que no se ajusten a las especificaciones del Código de Construcciones, será sancionado con multa de cincuenta (50) a mil (1000) módulos y/o demolición y/o clausura y/o inhabilitación.-

ARTICULO 111º: La existencia de incorrecciones en la ejecución de los trabajos o por trabajos incompletos será sancionado con multa de cincuenta (50) a mil (1.000) módulos y/o clausura de hasta treinta (30) días y/o definitiva y/o demolición y/o inhabilitación.-

ARTICULO 112º: El profesional de la construcción que labore sin la matrícula o permiso municipal al día, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos.-

ARTICULO 113º: El profesional y/o constructor y/o albañil que intervenga en la dirección y/o ejecución de una construcción y/o instalación en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o suspensión en la matrícula. En el caso que la ejecución de la obra la realice una empresa constructora o instaladora se duplicará el mínimo y el máximo indicado y/o inhabilitación. La suspensión e inhabilitación que se apliquen impiden que quienes



hayan sido pasibles de tal sanción actúen en la gestión de nuevos permisos de construcción o instalaciones, como también en la continuación de los que se hubieran iniciado.-

CAPITULO III - DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIOS Y ACTIVIDADES SIMILABLES

ARTICULO 114º: La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, prohibida por las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) módulos y/o clausura.-

ARTICULO 115º: La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a esas, en zonas del Partido, reputadas aptas, por las normas de zonificación según usos, para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, según las normas vigentes, será sancionada con multa de veinte (20) a dos mil (2.000) módulos y/o clausura.-

ARTICULO 116º: La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividad asimilables a éstas, en inmuebles sitios en zonas que no admiten tales usos, será sancionada con multa de treinta (30) a tres mil (3.000) módulos y/o clausura.-

ARTICULO 117º: La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, a los que se hubiere denegado su radicación y/o su habilitación, será sancionado con multa de cuarenta (40) a cuatro mil (4.000) módulos y/o clausura.-

ARTICULO 118º: El cambio o anexión de rubros prohibidos por las reglamentaciones vigentes, en los establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativas, educativos o de cualquier índole habilitados, será sancionado con multa de treinta (30) a dos mil (2.000) módulos y/o clausura y/o inhabilitación y las modificaciones o ampliaciones en el local, comercial, edificios, maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilables a éstas debidamente habilitadas que se efectúen sin previo permiso, habilitación o autorización exigible, serán sancionadas con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 119º: La anexión de rubros de actividad industrial, comercial o asimilables sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, será sancionada con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o clausura y/o inhabilitación.-

ARTICULO 120º: El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educacionales o de cualquier índole en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas, será sancionada con multa de diez (10) a dos mil (2.000) módulos y/o clausura.-

ARTICULO 121º: El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos de cualquier índole, en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por normas reglamentarias vigentes o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficiente, será sancionado con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o clausura y/o inhabilitación.-

ARTICULO 122º: El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o inhabilitación.-

ARTICULO 123º: La venta de mercaderías y productos en general sin exhibición de sus precios y/o a sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, en las circunstancias en que estos requisitos fueren legalmente exigibles, será sancionada con multa de diez (10) a mil (1.000) módulos y/o clausura y/o inhabilitación.-

ARTICULO 124º: La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables, cuando éstos fueren legalmente exigibles, será sancionado con multa de cinco (5) a quinientos (500) módulos y/o clausura y/u inhabilitación.-

ARTICULO 125º: La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, será sancionada con multa de cinco (5) a cien (100) módulos.-

CAPITULO IV - DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 126º: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigente; o en perjuicio de la seguridad y el bienestar del público asistente o del personal que trabaje con ellos, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) módulos y/o clausura hasta treinta (30) días.- Si el hecho consistiera en perturbación o molestia al público por infracción a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en su vigilancia y los autores de la falta.-



ARTICULO 127°: La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público y de las urnas-buzón para el depósito del talón de entrada, será sancionada con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta quince (15) días.-

ARTICULO 128°: La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otro tipo de instrumento de similares características que importaren promesas de remuneración o de premios en dinero o especie, sin la autorización o permisos previos exigibles, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o decomiso. Cuando la comercialización se realice por personas físicas o jurídicas distintas de la de aquella bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren emitidos los citados instrumentos, las multas serán aplicadas a ambas.-

CAPITULO V - DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 129°: El daño causado o árboles, plantas, flores, sus tutores, monumentos, columnas de iluminación, bancos, asientos, juegos infantiles u otros elementos existentes en plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares o bienes del dominio público, será sancionado con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos. La multa se aplicará sin perjuicio de la obligación de reparar el daño.-

ARTICULO 130°: La extracción o poda de árboles ubicados en lugares públicos sin permiso previo de la autoridad competente o en contravención a las normas reglamentarias vigentes en la materia, será sancionada con multa de cien (100) a trescientos (300) módulos en el supuesto de poda y de quinientos (500) a mil (1.000) módulos para el supuesto de extracción.- La multa se aplicará por cada ejemplar extraído o podado sin perjuicio de la obligación del infractor de reponerlo por la especie y en el lugar que indiquen las autoridades competentes.-

ARTICULO 131°: La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos. La multa se aplicará por metro cúbico de tierra extraída de acuerdo al dictamen de las reparticiones municipales competentes.-

ARTICULO 132°: El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionada con multa de diez (10) a doscientos (200) módulos.-

ARTICULO 133°: El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de dejar el hueco necesario para plantar árboles, será sancionado con multa de doscientos (200) módulos a cuatrocientos (400) módulos y sin perjuicio de que las autoridades competentes procedan a realizar las tareas necesarias a tal fin a costa del frentista propietario poseedor o tenedor.-

ARTICULO 134°: La existencia en inmuebles de malezas, basura, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población o que afecte la sanidad é higiene pública, serán sancionados con multa de diez (10) a doscientos (200) módulos, sin perjuicio de que se realice la limpieza o tareas necesarias para tal fin a costa del propietario, poseedor o tenedor del mismo.-

ARTICULO 135°: La apertura de la vía pública sin el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes, y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos; o de efectuar obras o tareas prescritas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) módulos. Si la infracción fuera cometida por empresas concesionarias de servicios públicos o contratistas de obras públicas o particulares, será sancionada con multa de cien (100) a mil (1.000) módulos.-

ARTICULO 136°: La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación, será sancionada con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o decomiso y/o secuestro.-

ARTICULO 137°: La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición sin permiso o fuera de los límites autorizados por el Municipio, será sancionada con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o decomiso y/o secuestro.-

ARTICULO 138°: La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o clausura hasta quince (15) días.-

ARTICULO 139°: La ocupación de lugares públicos con mercaderías, muestras, entretenimientos sin que sus propietarios o explotadores posean permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados, serán sancionados con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o clausura hasta quince (15) días y/o decomiso.-

ARTICULO 140°: La realización de ventas en forma ambulante sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o en lugares no permitidos, será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o decomiso.-



ARTICULO 141°: La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías u objetos distintos de los que se hubiere permitido vender, o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados, será sancionado con multa de cinco (5) a quince (15) módulos y/o decomiso y/o secuestro y/o inhabilitación hasta quince (15) días.-

ARTICULO 142°: El empleo de adminículos sonoros sin autorización, destinados a llamar la atención al público sobre las mercaderías o artículos en venta en forma pública será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco (25) módulos.-

ARTICULO 143°: Encender fuego en la vía pública será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) módulos, sin perjuicio de reparar el daño que se produjera.-

ARTICULO 144°: La obstrucción de la circulación peatonal, la ocupación indebida o antirreglamentaria de lugares públicos, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o decomiso.-

ARTICULO 145°: El que circular con cualquier tipo de vehículo o animal en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) módulos.-

ARTICULO 146°: El que realizare competencias o reuniones o similares sin permiso en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de diez (10) a trescientos (300) módulos.-

ARTICULO 147°: El que arrojar cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales, artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionada con multa de diez (10) a cuatro mil (4.000) módulos y/o arresto hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 148°: El que arrojar papeles, cartones, residuos u otros elementos afines fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de cinco (5) a quinientos (500) módulos.-

ARTICULO 149°: El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de lagos artificiales, surtidores, canillas o similares ubicadas en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas o demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de cinco (5) a ciento cincuenta (150) módulos.-

ARTICULO 150°: El que cazare en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas y demás lugares librados al uso público, será sancionado con multa de diez (10) a mil (1.000) módulos y/o arresto de treinta (30) días y/o decomiso y/o secuestro de los elementos utilizados.-

ARTICULO 151°: El depósito sin autorización de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados o similares, en paseos, parques, plazas, veredas y demás lugares del dominio público, será sancionado con multa de quince (15) a mil (1.000) módulos y/o decomiso y/o secuestro.-

ARTICULO 152°: La instalación de toldos o sus soportes en lugares o condiciones no admitidos o a alturas menores sobre el nivel de la vereda que las exigidas por las normas reglamentarias, será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) módulos y/o clausura hasta tanto cese dicha falta.-

CAPITULO VI – DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

ARTICULO 153°: La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, sin el permiso municipal exigible, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos.- Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) módulos y/o inhabilitación de hasta quince (15) días.-

ARTICULO 154°: La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamenten las ubicaciones, alturas, distancias y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes, o que no amorticen con la arquitectura de los edificios en que se efectúa, será sancionada con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o secuestro y/o decomiso. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, la sanción de multa será de veinte (20) a doscientos (200) módulos.-

ARTICULO 155°: La realización de publicidad o propaganda en lugares o por medios expresamente prohibidos por las normas vigentes, o utilización de muros de edificios sin autorización de sus propietarios, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientos (300) módulos.- Si la infracción fuera cometida por empresa, agencia o agentes de publicidad será sancionada con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) módulos y/o inhabilitación hasta quince (15) días y/o clausura hasta quince (15) días y/o secuestro y/o decomiso.-

ARTICULO 156°: El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) módulos. La multa se aplicará sin perjuicio de la obligación de reparar el daño.-

TITULO IV - FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 157°: Las infracciones a lo reglamentado sobre calificaciones, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudo, personificación, transmisiones, grabaciones en resguardo de la moral y las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e



instituciones o lesionen el sentido de la dignidad humana o de la libertad de cultos en los espectáculos o diversiones públicas serán sancionadas con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o clausura hasta treinta (30) días.- Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de la falta.-

ARTICULO 158°: La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, será sancionado con multa de veinte (2) a mil (1.000) módulos y/o clausura.-

ARTICULO 159°: Atentar contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras o gestos o acciones de cualquier naturaleza, en la vía pública o en locales de acceso público o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o la vecindad, será sancionada con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o clausura hasta quince (15) días. En todos los casos las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere, o fuere negligente en la vigilancia y a los autores de la falta.-

ARTICULO 160°: La venta, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, avisos emblemas, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentaciones a las buenas costumbres y que no estuviesen autorizados, serán sancionados con multa de diez (10) a cien (100) módulos y/o decomiso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o clausura hasta quince (15) días. Las penas se aplicarán discriminadamente al editor, distribuidor, vendedor y todo aquel que resulte responsable de cualquier etapa de la comercialización.-

TITULO V - FALTAS CONTRA EL TRÁNSITO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

CAPITULO I - DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

ARTICULO 161°: Aditamentos: El que circule con vehículo provisto de aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores, que impidieran la correctiva visibilidad del conductor, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos.-

ARTICULO 162°: Falta O Deficiencia De Bocina: el que circular con vehículo desprovisto de señalización acústica tipo "bocina" o lo hiciere con la misma en deficiente estado el funcionamiento o antirreglamentario y/o sirena será penado con una multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o decomiso.-

ARTICULO 163°: Bocina, Ruidos Molestos: el que circular con su automóvil, vehículo de carga o vehículo de transporte de pasajeros que poseyeran señal acústica con un nivel sonoro superior a ciento veinticinco (125) decibeles o inferior a cien (100) decibeles, escala C, será penado con una multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o secuestro hasta que sean normalizados dichos elementos.-

ARTICULO 164°: Motos, Etc., Bocina Deficiente: el que circular con motocicleta, motoneta o bicicleta a motor que poseyera señal acústica con un nivel sonoro superior a ciento cinco (105) decibeles o inferior a noventa (90) decibeles, escala C, será reprimido con una multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o secuestro hasta que la normalice.-

ARTICULO 165°: Falta O Deficiencia De Silenciador: El que circular con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de este tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador, amortiguador de ruidos, de gases, o lo tuviere deteriorado, será reprimido con una multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o secuestro hasta la colocación o acondicionamiento del mismo.-

ARTICULO 166°: Ruidos Molestos: el que circular con un vehículo que produjere un ruido total superior a la escala que se da a continuación, será penado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o secuestro hasta su normalización:

- a) Motocicletas livianas, bicicletas y triciclos con motor acoplado hasta 50 cc. de cilindrada, 75 db;
- b) Motocicletas, motonetas, moto cabina y moto furgón de 50 cc. hasta 175 cc. de cilindrada, 82 db;
- c) Vehículos similares a los anteriores con motores de cuatro (4) tiempos, 86 db;
- d) Automotores hasta 3,5 toneladas de tara, 86 db;
- e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara, 90 db.

ARTICULO 167°: Uso Indebido De Bocinas: El que para llamar la atención de personas, por motivos ajenos a la circulación accionare la señal acústica, será reprimido con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos. La misma pena tendrá el que accionare la bocina en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.-

ARTICULO 168°: Negativa A Exhibir La Licencia: El que se negara a exhibir la licencia de conductor a la autoridad municipal cada vez que le sea requerida, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) módulos.-

ARTICULO 169°: Mal Estacionamiento: Será reprimido con una multa de diez (10) a cien (100) módulos el que estacionare con vehículos en las zonas urbanas:

- 1 - A menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de esquinas;
- 2 - Frente a las puertas cocheras;
- 3 - A menos de diez (10) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros;



MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO
DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

- 4 - Sobre la vereda o ramblas;
- 5 - En los lugares reservados debidamente señalados;
- 6 - En espacios verdes;
- 7 - Sin dejar un espacio de cincuenta (50cm) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado;
- 8 - Sin dejar frenado;
- 9 - A una distancia de la acera que perturbe el tránsito o en doble fila;
- 10 - Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo;
- 11 - En lugares en el que esté señalizada la prohibición;
- 12 - En los días, horas y lugares que se determinan para facilitar el barrido y limpieza de las calles y la vía pública.-

ARTICULO 170°: Estacionamiento Medido: Si en el futuro se estableciera el estacionamiento medido será sancionado con una multa de cinco (5) a cuarenta (40) módulos, quien:

- 1 – No colocare la tarjeta de control o la coloque deficientemente;
- 2 – Marcare incorrectamente la hora de llegada;
- 3 – Modificare en la tarjeta de control la hora de llegada sin que el conductor hubiera sacado el vehículo del lugar o lo trasladare a menos de cien (100) metros o lo colocare en el mismo sitio.-

ARTICULO 171°: Estacionar En Contramano: El que estacionare vehículo en sentido contrario al de la circulación será sancionado con una multa de diez (10) a cien (100) módulos.-

ARTICULO 172°: Mal Estacionado: El que estacionare para pernoctar o hacer descansar haciendas en las calles comprendidas dentro del ejido urbano será reprimido con una multa de veinte (20) a cien (100) módulos.-

ARTICULO 173°: Vehículos En Funcionamiento: Será sancionado con multa de cinco (5) a cuarenta (40) módulos el que mantuviere en funcionamiento el motor de un vehículo detenido por más de cinco minutos.-

ARTICULO 174°: Falta Total De Luces: El que condujere un vehículo carente de luces traseras y delanteras reglamentarias será reprimido con una multa de quince (15) a cien (100) módulos y/o secuestro hasta su colocación y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 175°: Falta De Algunas Luces: El que condujere vehículos carente de algunas de las luces traseras o delanteras reglamentarias será reprimido con una multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o secuestro hasta su colocación.-

ARTICULO 176°: Luces Auxiliares Prohibidas: El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeran encandilamiento será penado con una multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o secuestro hasta que retire los focos antirreglamentarios y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 177°: Prioridad De Paso-Rotonda: el que circulara alrededor de una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que ingresare a la misma será reprimido con una multa de cinco (5) a veinte (20) módulos.-

ARTICULO 178°: Prioridad Bocacalle: El que atravessare la bocacalle sin respetar la prioridad de paso que tienen los vehículos que circularan por la calle ubicada a su derecha será reprimido con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos.-

ARTICULO 179°: Prioridad Bomberos: Será reprimido con multa de cien (100) a mil (1.000) módulos y/o secuestro y/o inhabilitación, quien circulara sin respetar la prioridad de paso vehículos de Bomberos, Policías, Ambulancia y/o Defensa Civil, como también a quienes obstaculizaren su accionar y/o quienes concurren sin tener que hacerlo al lugar del siniestro.-

ARTICULO 180°: Detenerse En Senda Peatonal: El que detuviere su vehículo en la senda de seguridad o lo hiciere después de la línea de frenado será reprimido con multa de quince (15) a cien (100) módulos.-

ARTICULO 181°: Giro Indebido A La Izquierda: Será reprimido con multa de quince (15) a cien (100) módulos el conductor que girare a la izquierda en las calles de tránsito de ambas direcciones comandado por señales luminosas, cuando el mismo no tuviere permitido o en las calles que tuvieran señalamiento de prohibición de tal maniobra.-

ARTICULO 182°: Giro En "U": Será reprimido con multa de quince (15) a cien (100) módulos el conductor que maniobrare retornando en las avenidas o calles de doble mano.-

ARTICULO 183°: No Hacer Señales: Será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) módulos el conductor que girare, estacionare o se detuviere sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas.-

ARTICULO 184°: Obstrucción De Bocacalle - Marcha Atrás: Será sancionado con multa de quince (15) a cien (100) módulos el que obstruyere una bocacalle o el ingreso a la misma, o circulara marcha atrás entorpeciendo o pudiendo entorpecer el tránsito.-

ARTICULO 185°: Carencia De Espejo: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o secuestro hasta su colocación, el que condujere un vehículo carente de espejo retrovisor.-

ARTICULO 186°: Circular Por Lugares Prohibidos: Será sancionado con una multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el que circule con vehículos en lugar en donde su



prohibición esté señalizada.-

ARTICULO 187º: Falta De Paragolpes: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el que circulare con vehículos desprovisto de paragolpes o con los mismos en deficiente estado o utilizare antirreglamentarios y/o secuestro hasta que los coloque o los normalice.-

ARTICULO 188º: Obstrucción Del Transito: Será sancionado con una multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el que transitaré con vehículos automotores a velocidad reducida que importare una obstrucción al normal desarrollo del tránsito.-

ARTICULO 189º: Ceder El Manejo A Personas Sin Licencia: Será sancionado con una multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos el que cediera el manejo de vehículos a personas sin licencia habilitante.-

ARTICULO 190º: Permitir manejar o conducir automóviles, motocicletas, motonetas y otros vehículos motorizados a menores de dieciocho (18) años (sin licencia), los padres, tutores o dueños de los vehículos, abonarán una multa de uno (1) a dos (2) sueldos, y secuestro del vehículo hasta tanto se haga cargo persona habilitada y se abone la multa.-

ARTICULO 191º: Falta De Limpiaparabrisas: será sancionado con multa de dos (2) a cuatro (4) módulos el que condujere vehículos automotor desprovisto de limpiaparabrisas, o que lo hiciere teniendo el mismo en estado deficiente de funcionamiento.-

ARTICULO 192º: Carga: el que transportare a granel arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo u otra carga similar en zonas urbanas con vehículos que no reunieren condiciones tales que impidieren la caída de aquellos en la vía pública, será reprimido con multa de treinta (30) a doscientos (200) módulos y/o inhabilitación de hasta quince (15) días.-

ARTICULO 193º: Por circular en bicicleta en las veredas, plazas y/o paseos públicos y/o lugar prohibido, excluyendo los menores de siete (7) años, con multa de tres (3) a treinta (30) módulos y/o secuestro.-

ARTICULO 194º: Por circular jinetes dentro de la zona prohibida, salvo permiso otorgado por la autoridad competente, con multa de tres (3) a treinta (30) módulos.-

ARTICULO 195º: Violar las normas que por razón de áreas, zona, lugar, vía, horario, peso y/o características de los vehículos, regulan la circulación de los mismos, y no respetar los carriles de circulación, con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos.-

ARTICULO 196º: Será sancionado con multa de tres (3) a treinta (30) módulos a quien conduzca con menores en los brazos.-

CAPITULO II - DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 197º: Conducir Con Facultades Alteradas: El que condujere en estado de alteración psíquica, de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes será sancionado con multa de cincuenta (50) a mil (1.000) módulos y se le prohibiera conducir hasta que hayan pasado los efectos del mismo y/o inhabilitación hasta noventa (90) días. Se extenderá que si está bajo los efectos del alcohol toda vez que la tasa alcohométrica exceda a un gramo por mil en sangre.-

ARTICULO 198º: Falta O Deficiencia De Frenos: El que circulare con vehículos que carecieran de dos sistemas de frenos de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y manejarlo inmóvil, o que teniéndolo fueren insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con multa de treinta (30) a cien (100) módulos y/o secuestro hasta tanto ponga en condiciones el vehículo y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 199º: Carencia De Licencia: Conducir sin haber obtenido la licencia expedida por autoridad competente será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) módulos. Conducir con licencia vencida con multa de cinco (5) a diez (10) módulos. Conducir con licencia falsificada, multa de veinte (20) a cien (100) módulos. Conducir con licencia deteriorada o no llevarla consigo, no tener el domicilio real en la licencia y/o recibo de patente será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos. Conducir con aptitud física vencida será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) módulos.-

ARTICULO 200º: Cubiertas: Será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) módulos el que circulare con una o más cubiertas montadas, cuya banda de rodamiento en tres cuartas partes de su ancho, tenga una profundidad de dibujo que sea inferior a un milímetro con dos décimos (1,2mm.) en unidades de peso inferior a mil quinientos kilogramos (1.500 Kg.) e inferior a un milímetro con cinco décimos (1,5mm.) en unidades de peso igual o mayor que el indicado.-

ARTICULO 201º: Contramano: Será sancionado con una multa de veinte (20) a doscientos (200) módulos quien circulare en sentido contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito.-

ARTICULO 202º: Adelantase Incorrectamente: El que se adelantase a otro vehículo por la derecha, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos.-

ARTICULO 203º: Prioridad Escolar: El que interrumpiere filas escolares será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos.-

ARTICULO 204º: Luz Roja: (Para el caso que se instalaran semáforos) El que comenzare a atravesar la intersección de calles o avenidas con el semáforo en luz roja, será penado con



una multa de cuarenta (40) a cuatrocientos (400) módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 205º: Desobedecer Indicaciones: El que desobedeciere las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito será penado con una multa de cuatro (4) a diez (10) módulos.-

ARTICULO 206º: Marcha Sinuosa: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el que circular en forma sinuosa, maniobrar o se detuviere en forma imprudente.-

ARTICULO 207º: Exceso De Velocidad: El que condujere con exceso de velocidad será penado con multa de cuarenta (40) a cuatrocientos (400) módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 208º: Exceso De Velocidad Frente A Escuelas: El que condujere a una velocidad superior a los 20 kilómetros por hora frente a las escuelas, cuando su presencia estuviere debidamente señalizada, será sancionado con una multa de cincuenta (50) a cuatrocientos (400) módulos y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 209º: Picadas: El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos será sancionado con una multa de cien (100) a mil (1.000) módulos y/o inhabilitación hasta noventa días.-

ARTICULO 210º: Circular Por Vereda: Será sancionado con una multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días el conductor que circular con vehículos sobre la plaza, espacio verde o rambla.-

ARTICULO 211º: Desatención: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública.-

ARTICULO 212º: Conducir Sin Utilizar Ambas Manos: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el que condujere un vehículo sin utilizar ambas manos.-

ARTICULO 213º: Elementos Extraños: Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos el propietario de automotores que contuvieren elementos de enganche instalados debajo de paragolpes o algún otro elemento extraño que sobresaliera de su estructura, cuando importaren peligro para la integridad de otros vehículos.- La misma pena tendrá el conductor de los vehículos que poseyeran tales elementos.-

ARTICULO 214º: Vehículo En Estado Deficiente: El propietario o conductor de vehículos en deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importaren un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o secuestro hasta que fueren, puestos en condiciones reglamentarias.-

ARTICULO 215º: Transportar A Más De Una Persona En Moto: El que transportare en motocicletas, motonetas o similar más de una persona, será sancionado con una multa de diez (10) a cuarenta (40) módulos. La misma pena tendrá quien conduciendo el tipo de vehículo que se menciona en el apartado anterior llevar acompañante sentado de costado o condujere el vehículo desprovisto de casco protector, él y/o su acompañante. El presente artículo es de aplicación a todo tipo de motos, incluso los llamados ciclomotores, cualquier sea su cilindrada.-

ARTICULO 216º: Adelantarse Antirreglamentariamente: Será sancionado con una multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o inhabilitación hasta treinta (30) días el conductor que se adelantare a un vehículo, en curvas, puentes, cimas de cuestas, bocacalles, vías térreas, encrucijadas, lugares señalizados, o en aquellos lugares en que hacerlo importante perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas.-

ARTICULO 217º: Sin Lentes: El que condujere desprovisto de lentes anteojos o aparatos de prótesis cuya obligatoriedad de uso esté determinada en la licencia de conducir, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) módulos y/o secuestro hasta tanto se ponga en condiciones reglamentarias y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 218º: Seguro: Será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) módulos y/o secuestro a los automotores que circulen sin tener contratado un seguro por responsabilidad civil hacia terceros o hacerlo con la póliza vencida.-

CAPITULO III - PROFESIONALES DEL VOLANTE

ARTICULO 219º: Las multas establecidas con motivo de la aplicación de los dos capítulos precedentes, se elevarán al cincuenta por ciento (50%) cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante o en ocasión de su trabajo profesional.-

CAPÍTULO IV - DEL SERVICIO DE COCHES REMISES

ARTÍCULO 220º: Desactualización En Libros: El o los responsables de las agencias de remises que tuvieran en los libros desactualizadas las altas y bajas que se produjeran serán sancionados con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos.-

ARTÍCULO 221º: Falta O Deficiencia En El Servicio: El o los responsables de las agencias de remises que sin causa justificada dejaren de prestar servicio o lo prestaren en forma deficiente, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos.-

ARTÍCULO 223º: Colocar Leyendas: El que colocare en el coche remise,



leyendas o implementos visibles desde el exterior que permitan identificar el servicio, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos.-

ARTÍCULO 224°: Falta De Desinfección: El o los responsables de las agencias que presten el servicio de remises sin estar habilitados por la Municipalidad, serán sancionados con una multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) módulos y clausura de la misma.-

ARTÍCULO 225°: Conducir Sin Habilitación: El coche remisse que prestare el servicio sin habilitación, será sancionado con multa de cincuenta (50) a mil (1.000) módulos y/o arresto de hasta 30 días.-

ARTÍCULO 226°: Falta De Tarifa: El conductor de coches remises que careciere, prestando servicio, de la tarifa aprobada y visada por la Comuna, o se negare a exhibirla ante el pasajero que la requiera, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos.-

ARTÍCULO 227°: Tomar Pasajeros Indebidamente: El o los titulares de las agencias que presten el servicio de remises y el titular de dominio de un vehículo habilitado como remises que circulare sin poseer cobertura de seguro vigente, serán sancionados solidariamente con una multa de cien (100) a mil (1.000) módulos y desafectación del vehículo entre cinco y noventa días.-

ARTÍCULO 228°: Exceso De Pasajeros: El conductor de coches remises que transporte de pasajeros en cantidad que excediere el número de asientos útiles, será sancionado con multa de cuatro (4) a diez (10) módulos.-

ARTÍCULO 229°: Llevar Acompañante: El conductor de coches remises que, estando en servicio, llevare acompañante, será sancionado con multa de cuatro (4) a diez (10) módulos.-

ARTÍCULO 230°: Cobrar En Exceso: El conductor de coches remises que requiriere por los viajes mayor importe que el que surgiere de la aplicación correcta de la tarifa aprobada, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) módulos.-

ARTÍCULO 231°: Falta De Seguro: El conductor de coches remises que circulare sin poseer cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

CAPÍTULO V - DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 232°: Prestar Servicio Sin Habilitación: El o los responsables del servicio público de transporte público escolar que realizare el servicio sin previa autorización de la Comuna será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) módulos e inhabilitación.-

ARTÍCULO 233°: Conductores Sin Habilitación - Pena Al Responsable: El que condujere un transporte escolar sin contar con la habilitación para conducir será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) módulos e inhabilitación. El o los titulares de las unidades que hacen prestar servicios a sus conductores sin habilitación serán sancionados con una multa de cien (100) a quinientos (500) módulos.-

ARTÍCULO 234°: Actividades Ajenas: El o los responsables del transporte escolar que destinare los vehículos durante el ciclo escolar a actividades ajenas al servicio, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) módulos e inhabilitación.-

ARTÍCULO 235°: Modificar Condiciones: El o los responsables del transporte escolar que modificare sin previa autorización las condiciones del vehículo será sancionado con multa de diez (10) a veinte (20) módulos.-

ARTÍCULO 236°: Unidades Deficientes: El o los responsables del transporte escolar que tuvieran las unidades en servicio en estado deficiente será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) módulos.-

ARTÍCULO 237°: Falta De Desinfección: El o los responsables del transporte escolar que omitieren desinfectar el vehículo por intermedio de la dependencia municipal respectiva en la fecha, lugar y hora y con el método que la misma determine será sancionado con multa de cinco (5) a quinientos (500) módulos.-

ARTÍCULO 238°: Trato Incorrecto: El conductor de transporte escolar que tuviere trato incorrecto con los usuarios será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos.-

ARTÍCULO 239°: Exceso De Pasajeros: El conductor que transportare escolares de pie o en número mayor de la cantidad de asientos útiles autorizados, será sancionado con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos.-

ARTÍCULO 240°: Exhibir Leyendas, Etc.: El o los responsables del transporte escolar que exhibiere en el interior o exterior cualquier tipo de leyenda, figuras, fotografías o cualquier elemento que no esté expresamente autorizado a excepción del emblema patrio, será sancionado con multa de cuatro (4) a cincuenta (50) módulos.-

ARTÍCULO 241°: Falta De Seguro: El conductor de transporte escolar que circulare sin poseer cobertura de segura vigente será sancionado con multa de treinta (30) a cien (100) módulos.-

CAPÍTULO VI - DEL TRANSPORTE DE CARGAS



ARTÍCULO 242°: Transporte De Sustancias Inflamables O Explosivos: El transporte de sustancias inflamables o explosivas de cualquier índole en vehículos que no reunieren las características o no contaren con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes o acondicionados éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionada con multas de veinte (20) a quinientos (500) módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTÍCULO 243°: Transporte De Sustancias Inflamables O Explosivas: Sin permiso de inscripción o comunicación que fueren exigibles, será sancionada con multa de veinte (20) a quinientos (500) módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTÍCULO 244°: Transporte De Cargas: El transporte de cargas visibles o indivisibles acondicionadas de modo tal que sobresalen de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar de los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención, será sancionada con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTÍCULO 245°: Transporte De Cargas - Carecer De Luz: El transporte de cargas indivisibles o inflamables en vehículos que carecieren de una luz roja en la parte central, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTÍCULO 246°: Tránsito Pesado: Los vehículos de carga, transporte de combustibles, etc., que circularen por la planta urbana infringiendo las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de treinta (30) a mil (1.000) módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTÍCULO 247°: Luces Transporte Cargas: El transporte de cargas en vehículos que carecieren de tres luces verdes colocadas en la parte superior y frontal de la cabina, o de alguna de ellas, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTÍCULO 248°: Tara Y Peso: Los vehículos que infringiendo disposiciones reglamentarias circularen sin tener consignados en lugar visible los rubros tara y peso, serán sancionados con multa de cinco (5) a cien (100) módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

ARTÍCULO 249°: Circulación Tractores: Las maquinarias agrícolas y/o tractores que circularen por la planta urbana, serán sancionados con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) módulos y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.-

CAPITULO VII - DE LA ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS

ARTÍCULO 250°: Horarios: Las Empresas de transporte colectivo de pasajeros que no cumplieren en la estación terminal de ómnibus con los horarios de salida y llegada de sus vehículos, salvo razones de fuerza mayor, serán sancionadas con multa de diez (10) a cincuenta (50) módulos.-

ARTÍCULO 251°: Información: Las Empresas de transporte colectivo de pasajeros que no elevaren una declaración jurada de los movimientos que se realizan desde o hasta la Terminal, suministraren toda la información que se les requiera con relación a entradas y salidas de ómnibus, cambio de horario, servicios adicionales y personal de dependencia, y toda documentación que la autoridad de aplicación deba inspeccionar relacionada con la administración de la Terminal de Ómnibus, será sancionada con multa de cinco (5) a treinta (30) módulos.-

ARTÍCULO 252°: Detención Del Motor: El conductor que no detuviere el motor del transporte colectivo de pasajeros cuando el mismo se encontrare detenido dentro de la plataforma techada de la Estación Terminal, será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) módulos.-

ARTÍCULO 253°: Estacionamiento: El que estacionare en la Estación Terminal de Ómnibus fuera de los lugares expresamente asignados para tal fin, será sancionado con multa de cuatro (4) a treinta (30) módulos.-

ARTÍCULO 254°: Bocina: El que en la Estación Terminal de Ómnibus accionare la bocina, será sancionado con multa de cuatro (4) a treinta (30) módulos.-

ARTÍCULO 255°: Concesionario De La Guardería De Equipajes: El concesionario de la guardería de equipajes, despacho y recepción de encomiendas de la Estación Terminal de Ómnibus que:

a) Recibiére materiales inflamables, explosivos o de cualquier otra clase que signifiquen peligro para la seguridad física de las personas o preservación y seguridad de las instalaciones del edificio, será sancionado con multa de treinta (30) a quinientos (500) módulos y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.

b) Recibiére en depósito animales vivos, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) módulos.

ARTÍCULO 256°: Circulación Y Estacionamiento: El que circularé o estacionare en la Terminal de Ómnibus vehículos particulares sin autorización expresa, será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos.-

ARTÍCULO 257°: Las Empresas de transporte colectivo de pasajeros que no cumplieren con la legislación vigente, en cuanto a la cantidad de pasajeros permitidos por unidad serán sancionados con una multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) módulos.-



ARTICULO 258°: Será sancionada con cinco (5) a cien (100) módulos la empresa de transporte de pasajeros que:

- a) No expida pasajes en la boletería habilitada a tal fin y/o no mantenerlas con atención al público en el horario fijado por el Municipio;
- b) No justifique fehacientemente el retraso de salidas y llegadas de vehículos, como también de toda suspensión o refuerzo del servicio;
- c) Realice en sus unidades trabajos de limpieza, engrase, cambio de aceite y/o reparaciones de los vehículos en la Estación Centralizadora de Ómnibus;
- d) No coloquen con quince (15) minutos de antelación la hora de partida las unidades en sus respectivas plataformas, salvo los casos de paradas intermedias;
- e) No firmen los conductores la planilla de llegada;
- f) Entreguen equipajes o encomiendas, bultos, etc., en la playa de circulación de la Estación y/o Andenes;
- g) Ingrese con sus unidades para la iniciación del servicio de pasajeros;
- h) Ingresar o egresar de la Estación Terminal con las puertas abiertas o mal cerradas;
- i) No mantengan habilitadas las boleterías de acuerdo a las disposiciones vigentes;
- j) Que permitan tomar servicio al personal que no se encuentra en condiciones físicas y/o psíquicas para conducir y/o correctamente vestido;
- k) No acatar la reglamentación y/o resoluciones vigentes referidas al funcionamiento de la Estación Terminal de Ómnibus.-

CAPITULO VIII - DEL PÚBLICO USUARIO

ARTICULO 259°: Será sancionada con uno (1) a veinte (20) módulos a quienes:

- a) Pernocte en las instalaciones o dependencias de la Estación Terminal;
- b) Ingresen a la Estación Terminal portando animales, materiales inflamables, explosivos, que pongan en peligro la integridad física de los demás y/o secuestro y/o decomiso;
- c) Realicen actos de cualquier índole que afecten el normal funcionamiento de la Estación Terminal;
- d) Circulen con bicicletas, motos y/o ciclomotores dentro de las dependencias, playa y plataformas de la Estación Terminal.-

CAPITULO IX - DE LOS CONCESIONARIOS

ARTICULO 260°: Serán sancionados con diez (10) a cincuenta (50) módulos el concesionario que no:

- a) Respete los horarios y funcionamiento que fijare el Municipio;
- b) Mantenga el local y sus adyacencias en perfectas condiciones de higiene y limpieza, sin perjudicar o aplicar otras sanciones previstas en esta Ordenanza;
- c) Se encuentre correctamente vestido o uniformado de acuerdo a la tarea específica que desempeñan;
- d) Permitir pernoctar a persona o personas en el local dado en concesión.-

CAPITULO X - DE LA PUBLICIDAD

ARTICULO 261°: Será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) módulos quienes coloquen propaganda comercial en Estación Centralizadora, sin permiso expreso municipal.-

TITULO VI - DE LA PESCA, DE LA CAZA, DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, SILVESTRES Y ESPECIES EXÓTICAS Y SU COMERCIALIZACIÓN

CAPITULO I - DE LA PESCA

ARTICULO 262°: Serán sancionadas con pena de multa de cinco (5) a cien (100) módulos y/o inhabilitación aquellas personas o entes que:

- 1°.- No adoptaran los recaudos necesarios para evitar la polución de las aguas;
- 2°.- Arrojarán, colocarán o hicieran llegar a las aguas de uso público o de particulares que comuniquen con ellas en forma permanente o temporaria, sustancias que atenten contra la vida acuática o terrestre.-

ARTICULO 263°: Serán sancionados con pena de multa de cinco (5) a cien (100) módulos y/o decomiso y/o secuestro, aquellas personas o entes que:

- Inciso a)** Modificaren los cursos de agua por cualquier medio, sin autorización.-
- Inciso b)** Quienes efectuaren la pesca en forma indebida, abusiva o afectando en alguna forma la fauna íctica, utilizando las llamadas artes prohibidas.-
- Inciso c)** Quienes pescaren con fines comerciales, especies de medida menor que la autorizada.-
- Inciso d)** Quienes excedieran el cupo asignado de pesca comercial.-
- Inciso e)** Quienes transportaren productos de pesca comercial, sin los recaudos reglamentarios.-
- Inciso f)** Quienes falsearen, eludiesen o negaren datos y/o documentación referida a comercio, industria



MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO
DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

o transporte de la materia de pesca.-

ARTICULO 264°: Serán sancionados con pena de multa de cinco (5) a cien (100) módulos y/o decomiso y/o secuestro, aquellas personas o entes que:

Inciso a) Quienes arrojaran sustancias, productos, despojos o deshechos en los campamentos pesqueros que atenten contra las condiciones sanitarias y a la vida acuática del ambiente.-

Inciso b) Quienes aplacaran las aguas y/o arrojasen con cualquier suerte de dispositivo el paso de los peces en ríos, arroyos o lagunas.-

Inciso c) Quienes vendiesen carnada sin habilitación correspondiente.-

Inciso d) Quienes no dieran cumplimiento en los plazos fijados, con el pago de las sumas establecidas para la actividad de pesca comercial o industrial.-

Inciso e) Las entidades cooperativas permisionarias por las infracciones que pudieran cometer sus asociados en el ejercicio de la pesca sin perjuicio de la responsabilidad que individualmente les corresponda.-

Inciso f) Quienes no observaran las normas sanitarias en embarcaciones para transporte y artes de pesca.-

Inciso g) Quienes formularan falta declaración que induzcan al error, al personal de servicio o entorpecieren las tareas de fiscalización.-

ARTICULO 265°: Serán sancionados con pena de multa de hasta treinta (30) módulos y/o inhabilitación con más las penas accesorias que pudieren corresponder:

Inciso a) Quienes no cumplieran total o parcialmente los requisitos establecidos para los permisionarios de acuerdo a las reglamentaciones vigentes de pliegos de concesión otorgada.-

ARTICULO 266°: Serán sancionados con pena de multa de diez (10) a doscientos (200) módulos y/o decomiso y/o secuestro con más las penas accesorias que pudieren corresponder:

Inciso a) Quienes utilizaran artes prohibidas en la pesca deportiva como ser: redes malladoras, trasmallos, medio mundo, etc.-

Inciso b) Quienes comercializaran, industrializaran o transportaran ilícitamente en cualquiera de sus formas, material de pesca.-

Inciso c) Quienes violaran el horario de pesca en los ambientes pesqueros.-

Inciso d) Quienes violaran cualquiera de las disposiciones contenidas en la disposición comunal de la que resulte permisionario.-

ARTICULO 267°: Serán sancionados con pena de multa de diez (10) a trescientos (300) módulos y/o decomiso y/o secuestro con más las penas accesorias que pudieren corresponder, quienes:

Inciso a) Pescaran en época de veda;

Inciso b) Pescaran en zona de veda;

Inciso c) Pescaran en reservas;

Inciso d) Excediesen el número de piezas autorizadas en pesca deportiva.-

Inciso e) Extrajesen en la pesca deportiva, peces de medida inferior a la autorizada.-

Inciso f) Utilizasen en la pesca deportiva, mayor número de artes o elementos que los expresamente autorizados.-

Inciso g) Pescasen con licencia ajena o adulterada.-

Inciso h) Pescasen sin licencia o permiso habilitante.-

Inciso i) Quienes en su calidad de propietarios y/o inquilinos de predios ribereños, facilitaren la entrada a los lugares de pesca permitiendo la portación de artes prohibidos.-

ARTICULO 268°: Serán sancionados con pena de multa de tres (3) a veinte (20) módulos con más las penas accesorias que pudieran corresponder, quienes:

Inciso a) Omitieran la portación de la licencia y/o permiso de pesca.-

Inciso b) Realizasen concurso de pesca sin autorización correspondiente.-

CAPITULO II - DE LA CAZA

ARTICULO 269°: Serán sancionados con pena de multa de diez (10) a doscientos (200) módulos y/o decomiso y/o secuestro las personas que con respecto a caza de especies silvestres realizaren los siguientes actos:

Inciso a) Cazar ejemplares vivos de especies prohibidas.-

Inciso b) Cazar especies de medida menor que la autorizada y especies no permitidas por la reglamentación en vigencia y exceder el cupo permitido.-

Inciso c) No cumplimentar total o parcialmente los requisitos establecidos para los permisionarios en las reglamentaciones vigentes.-

Inciso d) Cazarán sin autorización escrita del dueño u ocupante letal del predio.-

Inciso e) Cazarán en época de veda y en zonas vedadas y utilizarán elementos prohibidos por la ley.-

Inciso f) Cazarán con perros galgos.-

Inciso g) Cazarán sin licencia o sin permiso habilitante y en rutas o caminos públicos o calles.-

Inciso h) Cazarán a menor distancia que la permitida por las disposiciones vigentes.-

ARTICULO 270°: Sin perjuicio de la multa prevista, el agente o funcionario



municipal que compruebe la infracción podrá efectuar el decomiso de los productos en poder del presunto infractor. Se encuentra facultado además, para proceder al secuestro de los elementos y artes empleados, pudiendo los mismo quedar retenidos hasta tanto se cumpla la sanción que se aplique al infractor y será facultad del Departamento Ejecutivo disponer en lo sucesivo de su destino.-

CAPITULO III - DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTICULO 271º: Será sancionado con multa de cincuenta (50) a mil (1.000) módulos y/o clausura y/o decomiso, todo propietario, tenedor o detentador de animales que no cumpla con las obligaciones de Sanidad Animal prescriptas por las reglamentaciones vigentes, que puedan originar enfermedades transmisibles.-

TITULO V - DE LAS RIFAS

ARTICULO 272º: Será sancionado con multa de diez (10) a quinientos (500) módulos y/o inhabilitación y/o decomiso a las personas o instituciones que promuevan, vendan o hagan circular rifas o bonos de contribución en contravención a la legislación que reglamenta tal actividad.-

TITULO VI - DISPOSICIONES AMPLIATORIAS

ARTICULO 273º: Serán sancionados con multa de cincuenta (50) módulos a quinientos (500):

I - Los padres, tutores, curadores, guardadores cuando se detecten las siguientes conductas efectuadas por menores de dieciocho (18) años a su cargo:

- a) Se encuentren en estado de ebriedad;
- b) Produzcan desórdenes en la vía pública y lugares de acceso al público;
- c) Se encuentren en lugares y horarios no permitidos.-

II - Serán pasibles de la misma sanción los propietarios, inquilinos, moradores y ocupantes de las fincas particulares en las que se realicen reuniones de menores de dieciocho (18) años y se le facilite el ámbito para la ingesta de bebidas alcohólicas, siempre se los menores luego transiten o se los encuentre alcoholizados por la vía y/o lugares públicos.-

El Juez de Faltas podrá convertirla la multa impuesta en tareas comunitarias y trabajos de conciencia educativa.-

ARTICULO 274º: Serán sancionados con multa de doscientos (200) a mil (1.000) módulos los propietarios, gerentes, encargados o responsables de cualquier local, comercio o establecimiento que expidan bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años. La condena será de cumplimiento efectivo.-

ARTICULO 275º: Los importes recaudados por la aplicación en el cumplimiento de la presente serán aplicados por medio de una cuenta con afectación, exclusivamente al fomento de políticas municipales de educación, prevención y actividades que despierten interés positivo en los jóvenes.-

ARTICULO 276º: Será sancionado con multa de cinco (5) a cien (100) módulos y/o decomiso y/o secuestro a quienes sin autorización expresa municipal recolectara o removiera desperdicio en vía pública.- Dicha sanción se duplicará si lo hiciera con menores de edad.-

ARTICULO 277º: Falta De Chapa-Patente: Serán sancionado con pena de multa de uno (1) a cincuenta (50) módulos y/o secuestro a quienes circularen en automotores, motos, ciclomotores, bicicletas y/o otro medio de traslado cuya identificación sea obligatoria.-

ARTICULO 278º: Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividad u omisión susceptible de responsabilidad en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquéllas. Será sancionado con multa de cinco (5) a cien (100) módulos, decomiso o clausura u otras medidas correctivas el que provocare estos daños. Según las circunstancias del caso el Juez debe contemporizar las exigencias de la producción y el respeto debido al uso regular de la propiedad; asimismo tendrá en cuenta la prioridad en el uso.-

TITULO VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 279º: Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas municipales.-

ARTICULO 280º: Todo lo referente al nombramiento, remoción del Juez de Faltas Municipal se registrará por el Decreto-Ley 8.751/77.-

ARTICULO 281º: Transcurridos dos (2) años de ordenado el archivo de la causa, el Juzgado de Faltas podrá proceder a la destrucción de los legajos, previa constancia en acta que se labrará al efecto.-



MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO
DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

ARTÍCULO 282°: Derógase toda Ordenanza anterior que entre en conflicto con la presente.-

ARTÍCULO 283°: Las normas del presente Código entrarán en vigencia a los 30 (treinta) días de su promulgación y durante ese período el Departamento Ejecutivo efectuará una amplia difusión del mismo para el perfecto conocimiento de la población.-

ARTÍCULO 284°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dese al Registro Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN CAYETANO, EN ASAMBLEA CONJUNTA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

ORDENANZA N° 3.068/2021 – Corresponde a Expediente 7664/D/2021


Joan Mateo Burgos
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Deliberante




Martín Ignacio Hauri
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



INDICE

TÍTULO	Pág. 1
ORDENANZA FISCAL - PARTE GENERAL	Pág. 2
ORDENANZA FISCAL - PARTE ESPECIAL	Pág. 11
ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL	Pág. 32